BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 12 DE MARZO DE 1998 — AÑO CVI — $ 0,70

Nº 28.855

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

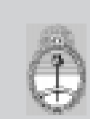
SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209



DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 249/98

Acéptase la renuncia de un Asesor.

Bs. As., 5/3/98

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Héctor José CAVALLERO al cargo de Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION con rango y jerarquía de Subsecretario, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. Héctor José CAVALLERO (M.I. Nº 6.175.567) al cargo de Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION con rango y jerarquía de Subsecretario.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 255/98

Desígnase Subsecretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Prensa y Difusión.

Bs. As., 9/3/98

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Prensa y Difusión de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor D. Oscar Daniel MORA (D.N.I. Nº 11.400.707).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA

Decreto 260/98

Modifícase el artículo 4º del Decreto Nº 138/98, por el que se designó Subinterventor del citado Consejo.

Bs. As., 9/3/98

VISTO el Decreto Nº 138 del 30 de enero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º del citado decreto, se designó Subinterventor del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA al Dr. Juan Carlos RIVERO, con una remuneración equivalente al Nivel A - Grado 8 - Agrupamiento General - del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que, en virtud de las significativas y complejas funciones asignadas al mencionado Subinterventor, que son las de coordinar todas las áreas administrativas que integran el Consejo, además de las ya establecidas en el artículo 4º del Decreto referido en el Visto, resulta procedente modificar la remuneración correspondiente a dicho cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto Nº 138 del 30 de enero de 1998, por el siguiente: "Artículo 4º — Desígnase Subinterventor del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA al Dr. Juan Carlos RIVERO (D.N.I. Nº 8.263.604) quien percibirá una remuneración equivalente al cargo de Director General con Función Ejecutiva Nivel I. Dicho funcionario reemplazará a la Interventora en caso de ausencia, licencia o impedimento transitorio."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

SUMARIO

— FE DE ERRATAS —

DECRETO Nº 79/98

En la edición del 28 de enero de 1998, donde se publicó el citado Decreto, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el ARTICULO 1º:

DONDE DICE: "2.4.2. — Las cubiertas superanchas no pueden utilizase en ejes de tracción (eje motriz), excepto en la maquinaria especial."

DEBE DECIR: "2.4.2. — Las cubiertas superanchas no pueden utilizarse en ejes de tracción (eje motriz), excepto en la maquinaria especial."

DONDE DICE: "7.3.5.1. — Las unidades que tengan saliente trasera, deben llevar en la parte posterior de la saliente, una bandera como mínimo de CINCUENTA CENTIMETROS (50 m) ..."

DEBE DECIR: "7.3.5.1. — Las unidades que tengan saliente trasera, deben llevar en la parte posterior de la saliente, una bandera como mínimo de CINCUENTA CENTIMETROS (50 cm) ..."

En el ARTICULO 2º:

En la Tabla

DONDE DICE:

EXCESO	EJE SIMPLE		TANDEM DOBLE		TANDEM TRIPLE	
(kg.)	RUEDA SIMPLE	RUEDA DUAL	RUEDA SIMPLE	RUEDA DUAL	RUEDA SIMPLE	RUEDA DUAL
500	89	60	62	37	63	38
1000	142	72	6	45	78	47

DEBE DECIR:

500	89	60	62	37	63	38
1000	142	72	76	45	78	47

A continuación de la Tabla,
2º Párrafo:

DONDE DICE: "Cuando se compruebe un exceso de peso, la autoridad competente labrarán un Acta con la constancia ..."

DEBE DECIR: "Cuando se compruebe un exceso de peso, la autoridad competente labrará un Acta con la constancia ..."

6º Párrafo:

DONDE DICE: "El pago del canon no exime el transgresor de la aplicación de la mutual que correspondiere ni de reacomodar o descargar el exceso."

DEBE DECIR: "El pago del canon no exime al transgresor de la aplicación de la multa que correspondiere ni de reacomodar o descargar el exceso."



Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 304/98

Créase un instrumento de control adicional al comprobante fiscal de toda compra o locación que se denominará Boleto Oficial del Videograma (B.O.V.).

Bs. As., 5/3/98

VISTO las Resoluciones INCAA 1223/96 y 162/98, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las resoluciones citadas en el Visto se instrumentó lo necesario con relación a los premios a ser sorteados entre los adquirentes o locatarios de videogramas grabados.

Que con el objeto de asegurar la efectiva participación se estima conveniente resolver la creación de un instrumento de control adicional al comprobante fiscal de toda compra o locación y que habrá de denominarse BOLETO OFICIAL DE VIDEOGRAMAS (B.O.V.).

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el instrumento que se denominará BOLETO OFICIAL DEL VIDEOGRAMA (B.O.V.) cuyo diseño y formato se desarrolla en el anexo 1 y que se considera como formando parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Determínase que a los efectos de la participación en los sorteos instituidos para el segmento, deberá adicionarse por cada factura de compra y/o locación, un Boleto Oficial de Videograma (B.O.V.) con la totalidad de los datos en él consignados, debidamente Integrados.

Art. 3º — Las empresas editoras y/o distribuidoras de videogramas, video clubes y/o todo otro local o empresa dedicado a la venta, locación o exhibición de películas por el sistema de videocasette, deberán entregar, con cada factura y/o comprobante fiscal de la operación realizada, a simple requerimiento del adquirente o locatario, un Boleto Oficial de Videograma el que será completado por el interesado.

Art. 4º — Para el caso que la factura o el comprobante fiscal registrara más de una operación, el adquirente o locatario, podrá requerir tantos Boletos Oficiales de Videogramas como transacciones efectuadas.

Art. 5º — A los efectos del sorteo serán considerados inválidos, aquellos comprobantes de compra o locación de videogramas que no fuesen remitidos juntamente con el Boleto Oficial del Videograma. Para el caso de más de una operación sustentada en el mismo comprobante fiscal, el interesado podrá remitir el original de la factura, con un Boleto Oficial de Videogramas y tantas fotocopias de la misma factura o comprobante, con más su correspondiente Boleto Oficial de Videograma, todos en sobres tipo carta y por separado, de conformidad con la reglamentación vigente.

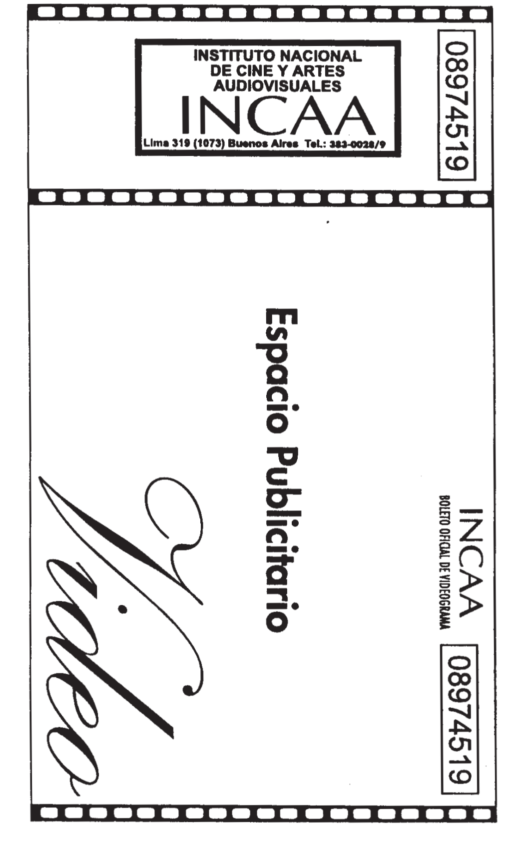
Art. 6º — Encomiéndase a la Dirección de Fiscalización del Organismo la adecuada planificación del consumo estimado así como su distribución en todo el ámbito de la República.

Art. 7º — Oportunamente se determinará la fecha del primer sorteo a contar del cual se requerirá obligatoriamente, el cumplimiento ineludible de la presente Resolución.

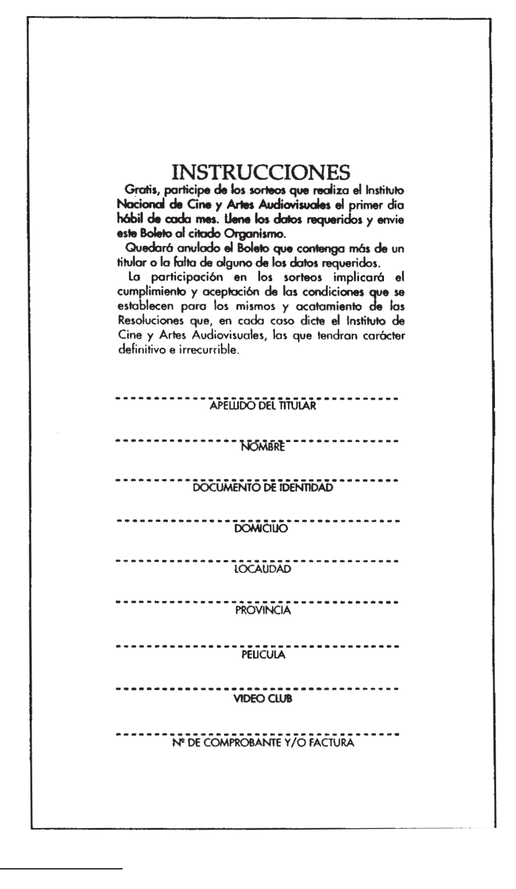
Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Julio Maharbiz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 304

ANVERSO



REVERSO



INSTRUCCIONES

Gratis, participe de los sorteos que realiza el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales el primer día hábil de cada mes. Llene los datos requeridos y envie este Boleto al citado Organismo.

Quedará anulado el Boleto que contenga más de un titular o la falta de alguno de los datos requeridos.

La participación en los sorteos implicará el cumplimiento y aceptación de las condiciones que se establecen para los mismos y acatamiento de las Resoluciones que, en cada caso dicte el Instituto de Cine y Artes Audiovisuales, las que tendran carácter definitivo e irrecurrible.

APELLIDO DEL TITULAR

NOMBRE

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

DOMICILIO

LOCALIDAD

PROVINCIA

PELICULA

VIDEO CLUB

Nº DE COMPROBANTE Y/O FACTURA

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 174/98

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes Adjunto ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.

Bs. As., 5/3/98

VISTO el expediente Nº 116.927/98 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 630 del 28 de agosto de 1997 dictada por el DEFENSOR GENERAL DE LA NACION y ratificada por Resolución M.J. Nº 235 del 07 de octubre de 1997 se le aceptó a la señora doctora Susana Josefina MONACELLI de LOUGE su renuncia al cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ADJUNTO ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, condicionada a la obtención del beneficio jubilatorio, en los términos de los Decretos Nros. 8820/62 y 9202/62 y con el alcance del Decreto Nº 1445/69.

Que a fs. 1 del expediente mencionado en el Visto el señor DEFENSOR GENERAL DE LA NACION propone que dicho cargo sea cubierto por el señor doctor Santiago María BARDI, cuyos antecedentes acompaña.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. año 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ADJUNTO ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Santiago María BARDI (D.N.I. Nº 17.855.666).

Art. 2º — La ejecutoriedad del presente acto administrativo queda subordinada al cese de servicios de la señora doctora Susana Josefina MONACELLI de LOUGE, una vez obtenido el beneficio jubilatorio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Granillo Ocampo.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 61/98

Auspíciase la 8a. Exposición del Automóvil, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 25/2/98

VISTO el Expediente Nº 155/98 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION y,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa de la realización de la 8a. Exposición del Automóvil, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 13 de marzo hasta el 19 de abril de 1998.

Que en esta oportunidad participarán sectores de la industria y el comercio automotriz, ofreciendo en 15.000 m2 de exhibición, en su octava realización en forma anual, todos los aspectos que hacen a la tecnología y evolución del automóvil.

Que en esta muestra se ubicarán en stands más de 400 vehículos, entre antiguos, clásicos, modernos, especiales, de competición y transportes, donde además se ubicarán motos, casas rodantes, remolques, trailers, autopartes, accesorios, equipamientos, compañías de servicios y entidades educacionales.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos a llevarse a cabo en nuestro país, que se destacan por constituir hechos positivos que hacen a la difusión y promoción de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la 8a. Exposición del Automóvil, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 13 de marzo hasta el 19 de abril de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 283/98

Declárase la baja de la empresa Santorini Turismo S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 5/3/98

VISTO el expediente Nº 822 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma SANTORINI TURISMO S.A. inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE (337) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 47 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa SANTORINI TURISMO S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa SANTORINI TURISMO S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 286/98

Declárase la baja de la empresa Deo Mensajería S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 5/3/98

VISTO el expediente Nº 296 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma DEO MENSAJERIA S.R.L. inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS ONCE (311) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 40 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa DEO MENSAJERIA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa DEO MENSAJERIA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 233/98

Modifícase el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, en lo referente a las normas de Buenas Prácticas de Fabricación y los Procedimientos Operativos Estandarizados a que deberán ajustarse los establecimientos que elaboren, depositen o comercialicen alimentos.

Bs. As., 27/2/98

VISTO el expediente Nº 19.530/97, del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y el Decreto Nº 4238 del 19 de julio 1968, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las normas de Buenas Prácticas de Fabricación y los Procedimientos Operativos Estandarizados a que deberán ajustarse los establecimientos que elaboren, depositen o comercialicen alimentos.

Que la inocuidad alimentaria debe ser garantizada a partir de metodologías científicamente válidas y acordes a las tendencias mundiales.

Que es misión del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA contar con los elementos necesarios para exigir el cumplimiento de dichas metodologías.

Que las Buenas Prácticas de Fabricación (BPF) internacionalmente conocidas como Good Manufacturing Practices (GMP) corresponden a esas metodologías, las cuales en la actualidad, son aplicadas por las empresas más evolucionadas y que logran dar respuesta a la necesidad de obtener alimentos sanitariamente aptos.

Que conjuntamente con los anteriormente mencionados, los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) reconocidos mundialmente con la denominación de Sanitation Standard Operating Procedures (SSOP's) son procesos sanitarios que deben cumplimentar las empresas para lograr dichos fines y para lo cual debe establecerse la obligación de su implementación.

Que en el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal no están contempladas estas metodologías, por lo que corresponde su incorporación para su aplicación sistemática en todos los establecimientos que se elaboren alimentos de origen animal.

Que el Consejo de Administración ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido por el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º, inciso m) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los numerales 1.2, 1.3, 1.3.1 y 1.3.2 del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL, según el texto que obra en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Incorpórase al citado Reglamento el CAPITULO XXXI según el texto que figura en el ANEXO II.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis O. Barcos.

ANEXO I

1.2. — Buenas Prácticas de Fabricación (BPF). Definición.

Se entiende por Buenas Prácticas de Fabricación (BPF) en inglés Good Manufacturing Practices (GMP) a los procedimientos que, formando parte del presente Reglamento, son necesarios cumplir para lograr alimentos inocuos y seguros.

1.3. — Procedimientos Operativos Estandarizados (POE) Definición.

Se entiende por Procedimientos Operativos Estandarizados (POE) en inglés Standard Operating Procedures (SOP's) a aquellos procedimientos escritos que describen y explican como realizar una tarea para lograr un fin específico, de la mejor manera posible.

1.3.1. — Saneamiento, definición.

Se entiende por saneamiento a las acciones destinadas a mantener o restablecer un estado de limpieza y desinfección en las instalaciones, equipos y procesos de elaboración a los fines de prevenir enfermedades transmitidas por alimentos.

1.3.2. — Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) Definición.

Se entiende por Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) en inglés Sanitation Standard Operating Procedures (SSOP's) a aquellos procedimientos operativos estandarizados que describen las tareas de saneamiento. Estos procedimientos deben aplicarse antes, durante y posteriormente a las operaciones de elaboración.

ANEXO II

CAPITULO XXXI

BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION (BPF) Y PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS ESTANDARIZADOS DE SANEAMIENTO (POES)

Buenas Prácticas de Fabricación (BPF)

31.1. — Buenas prácticas de manufactura: Obligaciones.

Todos los establecimientos donde se faenen animales, elaboren, fraccionen y/o depositen alimentos están obligados a cumplir con las Buenas Prácticas de Fabricación (BPF) que se mencionan a continuación.

31.1.1. — Alcance

Ningún establecimiento desarrollará sus actividades y/o depositará y/o expedirá alimentos en contravención a lo establecido en el presente capítulo.

31.1.2. — Diseño y construcción de los locales de elaboración. Su mantenimiento.

Los locales de elaboración, serán diseñados, construidos y mantenidos para:

a) Permitir que las operaciones se realicen bajo condiciones higiénicas.

b) Permitir la efectiva limpieza de todas las superficies.

c) Prevenir la contaminación directa o cruzada de los alimentos o de sus materias primas. El diseño y construcción de los edificios para la elaboración de alimentos incorporarán lineamientos que prevengan peligros que puedan afectar adversamente la seguridad de los alimentos. Estos lineamientos comprenden: adecuadas condiciones ambientales, permitir una correcta limpieza y desinfección, minimizar la incorporación de materias extrañas, evitar el acceso y multiplicación de vectores tales como insectos, roedores y otros animales y permitir a los empleados cumplir con sus tareas sin afectar negativamente la higiene de los alimentos.

Regularmente se deberán efectuar tareas de mantenimiento para prevenir el deterioro del edificio y del equipamiento. A estos efectos deberá existir un plan de mantenimiento programado, que deberán presentar a la Autoridad Sanitaria al comienzo de cada año.

En los capítulos específicos se describen los delineamientos de ingeniería sanitaria, correspondientes a las distintas actividades que incluyen los conceptos vertidos precedentemente.

31.1.3. — Equipamientos

El equipamiento utilizado en la elaboración de alimentos será diseñado, construido, mantenido, accionado y preparado para:

a) Permitir una efectiva limpieza y desinfección de áreas y equipos.

b) Prevenir la contaminación de alimentos, sus materias primas e ingredientes por microorganismos cuya cantidad y/o tipo puedan causar enfermedades transmitidas por alimentos (ETA) y por agentes físicos o químicos ajenos a su composición.

31.1.3.1. — Asimismo deberán cumplir:

a) Todos los equipamientos y utensilios utilizados en las áreas de manipuleo de alimentos y que puedan estar en contacto con alimentos serán de materiales que no transmitan sustancias tóxicas, olor o sabor, no absorbentes, resistentes al lavado y desinfección. Las superficies serán lisas y libres de astillas y grietas. El uso de madera y otros

materiales que no puedan ser adecuadamente sanitizados y/o pueden dejar partículas en los alimentos están prohibidos, excepto se haya demostrado previamente que su uso no es una fuente de contaminación.

b) Todo el equipamiento y utensilios serán diseñados y construidos para permitir la adecuada limpieza y desinfección.

c) Todos los instrumentos que sean utilizados para medir y registrar deberán ser identificados y calibrados conforme a procedimientos normalizados contra patrones rastreables a patrones nacionales e internacionales.

d) Todos los recipientes donde se coloquen productos incomestibles deberán ser de fácil limpieza y desinfección o descartables. En todos los casos deberán ser apropiadamente identificados.

31.1.4. — Del Personal.

Los establecimientos deberán:

a) Establecer prácticas higiénicas y suministrar indumentaria adecuada al personal a los fines de asegurar la elaboración de productos en forma higiénica.

b) Proporcionarán al personal la capacitación necesaria para asegurar la elaboración de alimentos sanos y seguros.

c) El personal encargado de la elaboración de alimentos deberá conocer sus obligaciones respecto de la seguridad de los mismos. A tal efecto deberá estar en conocimiento de los Procedimientos Operativos Estandarizados e interpretar su aplicación.

31.1.4.1. — Asimismo deberán cumplimentar prácticas higiénicas y de la indumentaria:

El establecimiento instruirá por escrito al personal sobre normas referidas al comportamiento higiénico y uso de la indumentaria adecuada.

Las normas establecerán por lo menos:

a) Enfermedades transmisibles: Ninguna persona, que padezca heridas infectadas, infecciones de piel, úlceras o diarrea, puede trabajar en áreas de manipuleo de alimentos o en lugares donde exista la posibilidad de que directa o indirectamente contamine los alimentos. Por lo tanto el personal deberá denunciar su condición al Servicio Médico del Establecimiento.

b) Lastimaduras: Cualquier persona que tenga una lastimadura o herida no podrá manipular alimentos o tocar superficies que están en contacto con los alimentos hasta que la lastimadura esté totalmente protegida con un protector impermeable firmemente asegurado.

c) Lavado de manos: Todas las personas que tengan contacto directo con los alimentos o superficies que entren en contacto con los mismos, se lavarán y desinfectarán sus manos antes de comenzar el trabajo y después de manipular cualquier material que pueda contaminar los alimentos o superficies que están en contacto con ellos.

d) Aseo y comportamiento personal: Toda persona a cargo del área de manipuleo de alimentos impondrá un alto grado de aseo del personal, durante el proceso de elaboración, a fin de minimizar los riesgos de contaminación de los alimentos.

e) En las áreas de manipuleo de alimentos, los efectos y adornos personales, serán quitados antes de iniciar las tareas y no serán guardados en las áreas de elaboración ni en los bolsillos de las ropas de los operarios.

f) Cualquier actitud que pueda contaminar los alimentos, como comer, fumar, mascar está prohibido en área de manipuleo de alimentos.

31.1.5. — Del Elaborador.

Todo elaborador de alimentos:

a) establecerá procedimientos que aseguren que los productos elaborados no constituyen un riesgo para la salud, incluyendo:

a.1 instrucciones documentadas estableciendo normas de producción;

a.2 monitoreo y control de adecuadas características de elaboración, cuando la ausencia de dicho monitoreo y control pueden afectar adversamente la seguridad del producto. Los resultados de este monitoreo y control deberá documentarse y hallarse a disposición del Servicio de Inspección;

b) comprobar el cumplimiento de estos procedimientos; y

c) verificar periódicamente que estos procedimientos son completos y eficaces.

Para asegurar que el alimento no constituya un riesgo para la salud, se desarrollarán pautas de elaboración para alcanzar niveles de seguridad aceptables en el producto final.

El elaborador establecerá procedimientos escritos adecuados al proceso y producto a elaborarse; el tipo y extensión de este escrito será acorde a la complejidad del proceso, y se arbitrarán los medios para que todo el personal comprometido tenga conocimiento integral de dichos procedimientos.

31.1.6. — Almacenamiento y Transporte.

No se almacenará o transportará alimentos en condiciones que puedan permitir:

a) la contaminación del alimento,

b) la rápida proliferación de mircoorganismos indeseables en el alimento; o

c) el deterioro o daño en el envase.

31.1.6.1. — Los productos alimenticios que llegan al consumidor deben distribuirse de manera tal que no comprometa la seguridad del producto, tal condición debe mantenerse en todo el sistema de distribución. Para ello deberá cumplir:

a) El adecuado saneamiento de los locales destinados a depósito y los medios de transporte deberá ser practicada para prevenir la contaminación de productos alimenticios con materiales químicos, microbiológicos u otros.

b) Los productos alimenticios, almacenados y distribuidos, refrigerados o congelados serán mantenidos a las temperaturas indicadas para prevenir la proliferación de microorganismos. La temperatura de depósito y transporte para productos refrigerados y/o congelados deberá ser monitoreada.

c) Los productos alimenticios serán depositados y transportados minimizando los daños físicos y protegiendo al producto de situaciones que puedan dañar la integridad del envase o contenedor.

d) El transporte de productos alimenticios se efectuará preferentemente en transportes destinados sólo para alimentos. Cuando se utilicen transportes para diversos usos, los procedimientos para la carga de alimentos se ajustarán al Capítulo XXVIII del presente Reglamento.

e) Los elaboradores o depósitos que reciban un embarque de materias primas o alimentos verificarán, previo a su ingreso, que éstos fueron almacenados y transportados de acuerdo con estas reglamentaciones.

31.1.7. — Archivo de Registros

Todo elaborador de alimentos deberá mantener disponible, registros que documenten el cumplimiento de los procedimientos de acuerdo con lo estipulado anteriormente.

Consistirá en un archivo organizado que dará al elaborador la seguridad de que cada lote fue elaborado de acuerdo a las normas establecidas. Estos registros contendrán además la información originada a partir de quejas del consumidor para permitir un rápido retiro del mercado del lote, si fuera necesario. Los archivos serán tales que permita que el Servicio de Inspección Veterinaria verifique el cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura durante un período determinado. Los archivos solicitados en esta sección sólo comprenderán a aquellos tópicos que se refieren a la seguridad de los alimentos.

Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES)

31.2. — Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES)

Todos los establecimientos donde se faenen animales, elaboren, fraccionen y/o depositen alimentos están obligados a desarrollar Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) que describan los métodos de saneamiento diario a ser cumplidos por el establecimiento.

Obligaciones.

Un empleado responsable del establecimiento, técnicamente capacitado, debe comprobar la aplicación del mismo y documentar el cumplimiento de los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) e indicar las acciones correctivas tomadas para prevenir la contaminación del producto o su alteración. Esta documentación escrita deberá estar siempre disponible para su verificación por parte del Servicio de Inspección Veterinaria.

31.2.1. — Estructura de los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES).

La estructura de los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) será desarrollada por los establecimientos y deberá detallar procedimientos de saneamiento diarios que utilizarán antes (saneamiento preoperacional) y durante (saneamiento operacional) las actividades, para prevenir la contaminación directa de los productos o su alteración.

Los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) estarán firmados y fechados por un responsable con suficiente autoridad, o por el más alto nivel gerencial del establecimiento.

Los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) deberán estar firmados, fechados y presentados ante la Autoridad que a tal efecto determine el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) al momento del inicio de su aplicación y ante cualquier modificación introducida al mismo deberá procederse de idéntica forma.

31.2.2. — Saneamiento preoperacional.

Consiste en procedimientos que deben dar como resultado ambientes, utensilios y equipamientos limpios antes de empezar la producción. Estos estarán libres de cualquier suciedad, deshecho de material orgánico, productos químicos u otras sustancias perjudiciales que pudieran contaminar el producto alimenticio. Los procedimientos establecidos de saneamiento preoperacional detallan los pasos sanitarios diarios, de rutina para prevenir la contaminación directa del producto, los que deben incluir como mínimo, la limpieza de superficies de los equipos y utensilios que entrarán en contacto con los alimentos. Los procedimientos sanitarios adicionales para el saneamiento preoperacional, deberá incluir:

a) Identificación de los productos de limpieza y desinfectantes, con el nombre comercial, principio activo, Nº de lote a utilizar, y nombre del responsable de efectuar las diluciones cuando éstas sean necesarias.

b) Descripción del desarme y rearme del equipamiento antes y después de la limpieza, la identificación de los productos químicos aprobados y la utilización de acuerdo con las especificaciones de los rótulos, las técnicas de limpieza utilizadas y la aplicación de desinfectantes a las superficies de contacto con los productos, después de la limpieza. Los desinfectantes se utilizan para reducir o destruir bacterias que podrían haber sobrevivido al proceso de limpieza.

31.2.3. — Saneamiento operacional.

En el saneamiento operacional se deberá describir los procedimientos sanitarios diarios que el establecimiento realizará durante las operaciones para prevenir la contaminación directa de productos o la alteración. Los procedimientos establecidos para el saneamiento operacional deben dar como resultado un ambiente sanitario para la elaboración, almacenamiento o manejo del producto.

Los procedimientos establecidos durante el proceso deberán incluir:

• La limpieza de equipos y utensilios y desinfección durante los intervalos en la producción.

• Higiene del personal: hace referencia a la higiene, de las prendas de vestir externas y guantes, cobertores de cabello, lavado de manos, estado de salud, etc.

• Manejo de los agentes de limpieza y desinfección en áreas de elaboración de productos. Los establecimientos con procesamientos complejos, necesitan procedimientos sanitarios adicionales para asegurar un ambiente apto y para prevenir contaminación cruzada.

31.2.4. — Implementación y monitoreo

En los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) se deberán identificar a los empleados del establecimiento (nombre y apellido y cargo) responsables de la implementación y mantenimiento de estos Procedimientos. Los empleados designados comprobarán y evaluarán la efectividad los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) y realizarán las correcciones cuando sea necesario. La evaluación puede ser realizada utilizando uno o más de los siguientes métodos:

a) Organoléptico sensorial (vista, tacto, olfato).

b) Químico (determinación rápida de concentración)

c) Microbiológico (análisis de superficie por método de hisopado o esponjeo)

Los establecimientos deberán especificar el método, frecuencia y proceso de archivo de los registros asociados al monitoreo.

El monitoreo preoperacional deberá como mínimo evaluar y documentar la correcta limpieza de superficies en contacto con los alimentos, ya sea de equipos y/o utensilios, los que van a ser utilizados al inicio de la producción.

El monitoreo de saneamiento operacional deberá como mínimo documentar aquellas acciones que identifiquen y corrijan instancias o circunstancias de contaminación directa del producto a través de fuentes ambientales o prácticas de los empleados, y las operaciones para prevenirlos o corregirlos.

Todos estos registros de monitoreo, tanto preoperacional como operacional, incluyendo las acciones correctivas para prevenir la contaminación directa o alteración de los productos, deben ser archivados por el establecimiento y estar a disposición de los funcionarios del Servicio de Inspección Veterinaria.

31.2.5. — Acciones correctivas

Cuando ocurran desviaciones en las operaciones sanitarias establecidos en los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES), se deberán tomar acciones correctivas para prevenir la contaminación directa de productos o alteración. Se deberán proveer instrucciones a los empleados responsables de la implementación para documentar las acciones correctivas. Estas acciones deben ser registradas y archivadas convenientemente.

Metodología para verificar el cumplimiento y la eficacia de los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES)

31.2.6. — Verificación por auditorías internas

Será responsabilidad primaria de los establecimientos verificar que los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) sean cumplimentados y que los mismos sean eficaces. En caso de que se detecten no conformidades a los requerimientos deberá de inmediato comenzar a ejecutar acciones correctivas. La verificación del cumplimiento de los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) se hará por medio de auditorías internas por parte del establecimiento y serán llevadas a cabo por personal idóneo, especialmente capacitado y entrenado para desarrollar dicha tarea y con autoridad suficiente para solicitar y conseguir acciones correctivas de cumplimiento efectivo. A tales efectos se deberá:

a) identificar al o a los funcionarios responsables de las tareas de auditoría interna describiendo funciones, autoridad y dependencia en la organización;

b) establecer la frecuencia máxima de las mismas;

c) desarrollar la/s práctica/s documentada/s para auditar los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES);

d) llevar registros sobre los hallazgos y observaciones (no conformidades) encontradas en las auditorías internas así como las medidas correctivas implementadas o en vías de implementación;

e) archivar y mantener disponibles los registros antes mencionados para la autoridad competente.

31.2.6.1. — Verificación de los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) mediante técnicas analíticas

Será responsabilidad primaria de las empresas la implementación de verificaciones analíticas de los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) a partir de técnicas microbiológicas sobre las materias primas e ingredientes, equipos, utensilios y superficies. En función de lo expuesto el establecimiento deberá:

a) identificar los parámetros analíticos y sus respectivas tolerancias;

b) identificar los planes de muestreo;

c) identificar y documentar los métodos analíticos;

d) identificar el responsable de tales determinaciones y capacitar al personal;

e) llevar y guardar los registros de la actividad.

Estos requisitos deberán documentarse en un procedimiento.

Si como resultado de la verificación analítica se encontraran evidencias de que los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) no son eficaces, se deberá de inmediato investigar las causas de tal situación, implementando medidas correctivas como ser la modificación o corrección de los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) involucrados en la no conformidad.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 287/98

Declárase la baja de la empresa Atuel S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 5/3/98

VISTO el expediente Nº 3 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma ATUEL S.R.L. inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (281) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 48 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa ATUEL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa ATUEL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 288/98

Declárase la baja de la empresa O.M. Buenos Aires S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 5/3/98

VISTO el expediente Nº 981 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma O.M. BUENOS AIRES S.A. inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TREINTA Y CUATRO Y CUATRO (034) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 44 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa O.M. BUENOS AIRES S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa O.M. BUENOS AIRES S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 290/98

Declárase la baja de la empresa Cerroexpress S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 5/3/98

VISTO el expediente Nº 92 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma CERROEXPRESS S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO SESENTA Y DOS (162) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 78 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa CERROEXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa CERROEXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 294/98

Declárase la baja de la empresa Compañía Zonda S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 5/3/98

VISTO el expediente Nº 1515 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma COMPAÑIA ZONDA S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS OCHENTA (480) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 40 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa COMPAÑIA ZONDA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa COMPAÑIA ZONDA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 284/98

Declárase la baja de la empresa Mail Runner S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 5/3/98

VISTO el expediente Nº 232 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma MAIL RUNNER S.A. inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE (379) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 95 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa MAIL RUNNER S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa MAIL RUNNER S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 285/98

Declárase la baja de la empresa Yoel Express S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 5/3/98

VISTO el expediente Nº 639 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma YOEL EXPRESS S.R.L. inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (376) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 72 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa YOEL EXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa YOEL EXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 293/98

Declárase la baja de la empresa Tendencias Empresarias S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 5/3/98

VISTO el expediente Nº 376 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma TENDENCIAS EMPRESARIAS S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS QUINCE (315) no había acreditado el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 52 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, como consecuencia de dicha intimación, la empresa efectuó una presentación de documentación que no satisface el requisito exigido por la normativa ya mencionada, particularmente en lo referido a la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes a los TRES (3) primeros trimestres calendarios del año 1997, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa TENDENCIAS EMPRESARIAS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa TENDENCIAS EMPRESARIAS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 282/98

Declárase la baja de la empresa Servicio Privado de Correspondencia S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 5/3/98

VISTO el expediente Nº 811 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma SERVICIO PRIVADO DE CORRESPONDENCIA S.A. inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (332) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 48 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa SERVICIO PRIVADO DE CORRESPONDENCIA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa SERVICIO PRIVADO DE CORRESPONDENCIA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 281/98

Declárase la baja de la empresa Recruiters & Trainers de Argentina S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 5/3/98

VISTO el expediente Nº 507 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma RECRUITERS & TRAINERS DE ARGENTINA S.A. inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS VEINTIUNO (321) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 71 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa RECRUITERS & TRAINERS DE ARGENTINA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa RECRUITERS & TRAINERS DE ARGENTINA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 60/98

Auspíciase el III Simposio Internacional de Cirugía Plástica - Hacia el Siglo XXI, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 25/2/98

VISTO al Expediente Nº 127/98 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Sociedad de Cirugía Plástica de Buenos Aires informa de la realización del III Simposio Internacional de Cirugía Plástica - Hacia el Siglo XXI- a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 28 hasta el 29 de mayo de 1998.

Que en esta oportunidad participarán destacados profesionales tanto de nuestro país, como procedentes del exterior, para debatir en un extenso programa los avances científicos en la materia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo, reconocimiento a aquellas significativas actividades que por su importancia dentro del turismo de congresos se constituyen en positivos acontecimientos que hacen a la promoción y difusión de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996, y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el III Simposio Internacional de Cirugía Plástica - Hacia el Siglo XXI - a llevarse a cabo los días 28 y 29 de mayo de 1998, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 291/98

Declárase la baja de la empresa Compañía General de Correos S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 5/3/98

VISTO el expediente Nº 727 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma COMPAÑIA GENERAL DE CORREOS S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (469) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 67 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa COMPAÑIA GENERAL DE CORREOS S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa COMPAÑIA GENERAL DE CORREOS S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 292/98

Declárase la baja de la empresa Epos S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 5/3/98

VISTO el expediente Nº 172 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma EPOS S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO (461) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 76 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa EPOS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa EPOS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 289/98

Declárase la baja de la empresa Servicio Argentino de Correspondencia S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 5/3/98

VISTO el expediente Nº 1174 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que deberá ser sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se ha verificado que la firma SERVICIO ARGENTINO DE CORRESPONDENCIA S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (455) no acreditó el cumplimiento del requisito previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de diciembre de 1997.

Que, según se documenta a fs. 54 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en

el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa SERVICIO ARGENTINO DE CORRESPONDENCIA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, sin perjuicio de la actividad de control postal tendiente a constatar la eventual prestación de servicios en forma irregular.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa SERVICIO ARGENTINO DE CORRESPONDENCIA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 65/98

Declárase de Interés Turístico la realización del Torneo Americano de Veteranos de Golf.

Bs. As., 27/2/98

VISTO al Expediente Nº 222/98 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Asociación Veteranos de golf de la ARGENTINA informa sobre la realización del 21º Torneo Americano de Veteranos de Golf, a llevarse a cabo en la REPUBLICA ARGENTINA, en el mes de octubre de 1998, para la cual se requiere el apoyo de este organismo.

Que en este significativo encuentro deportivo serán invitados a participar jugadores veteranos de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - MEXICO - EUROPA y JAPON - con la presencia de los países Sudamericanos, y en especial los integrantes del Mercosur.

Que la Asociación Veteranos de Golf de la ARGENTINA, se encuentra afiliada a la Federación Mundial de Golf Senior, a la Asociación Mundial de Golf Senior y a la Federación Sudamericana de Golf Senior Amateur.

Que similares acontecimientos se han organizado en nuestro país en los años 1978, 1985, 1986 y 1991.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su importancia en el orden deportivo mundial, se constituyen en importantes instrumentos que hacen a la difusión y promoción de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la realización del Torneo Americano de Veteranos de Golf, a llevarse a cabo en la REPUBLICA ARGENTINA, en el mes de octubre de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 66/98

Declárase de Interés Turístico al XXV Congreso Argentino de Agentes de Viajes y el III Encuentro Nacional de Idóneos en Turismo, a realizarse en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Bs. As., 27/2/98

VISTO al Expediente Nº 221/98 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Asociación de Argentina de Agencias de Viajes y Turismo informa del próximo XXV Congreso Argentino de Agentes de Viajes y del III Encuentro Nacional de Idóneos en Turismo, a llevarse a cabo en la ciudad de San Miguel de Tucumán —provincia de Tucumán— desde el 10 hasta el 13 de septiembre de 1998.

Que la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo es la entidad rectora que aglutina a las empresas y agencias de viajes y turismos que con su accionar en nuestro país y en el exterior, ofrecen al mercado turístico todas las posibilidades e infraestructura que presenta la REPUBLICA ARGENTINA.

Que estas significativas reuniones buscan brindar mayor capacitación profesional a nivel gerencial y ejecutivo a los agentes de viajes, así como estimular y dar un mayor conocimiento específico a los idóneos en turismo.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que organizadas por la actividad turística se constituyen en importantes instrumentos que hacen a la promoción e imagen de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico al XXV Congreso Argentino de Agentes de Viajes y el III Encuentro Nacional de Idóneos en Turismo, a llevarse a cabo en la ciudad de San Miguel de Tucumán —provincia de Tucumán—, desde el 10 hasta el 13 de septiembre de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.



DISPOSICIONES

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO DE GRANOS

Disposición L 19/98

Efectúanse algunas modificaciones en el instructivo (Descripción de Registros) del soporte magnético informático del formulario C. 1116 "A" (Nuevo Modelo) determinado en la Disposición L 26/97.

Bs. As., 6/3/98

VISTO el Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, la Resolución Nº 835 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 16 de diciembre de 1996, la Resolución Conjunta Nº 857 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Y Nº 23 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de fecha 19 de diciembre de 1996 y su modificatoria Nº 90 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y Nº 5 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de fecha 25 de febrero de 1997 y la Disposición L 14 de esta OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de fecha 30 de junio de 1997 y la Disposición L 26 de esta OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de fecha 31 de octubre de 1997, y

CONSIDERANDO

Que las Disposiciones mencionadas en el VISTO reglamentaron la característica del soporte magnético informático del formulario C. 1116 "A" (Nuevo Modelo).

Que es necesario establecer algunas modificaciones en el instructivo (Descripción de Registros), en el diseño de registro (Planillas - nombres de campo) y en el ANEXO I (Especificaciones).

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyanse el campo 35, el campo 36, el campo 39, el campo 42 y el campo 47 del registro de tipo 2, de la Descripción de Registros, de la Disposición L 26 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de fecha 31 de octubre, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Campo 35: Serv. de Acarreo

Especificar el importe por servicios de acarreo. Su valor se expresa en pesos. La existencia de datos en este campo es opcional. De existir datos, su valor deberá ser menor o igual al producto entre el peso bruto (campo 27) y la tarifa de acarreo (campo 8), dividido cien.

Campo 36: Servicios de Gastos Generales

Especificar el importe por servicios de gastos generales. Su valor se expresa en pesos. La existencia de datos en este campo es opcional. De existir datos, su valor deberá ser menor o igual al importe que resulte de aplicar la tarifa de gastos generales (campo 9) ("Condiciones de entrega") por el peso resultante de la sumatoria del 50% del peso bruto (campo 27) y el 50% del peso neto (campo 33), dividido cien.

Campo 39: Servicio Otros

Especificar el importe de "otros servicios realizados". Su valor se expresa en pesos. La existencia de datos en este campo es opcional. De existir datos, su valor deberá ser menor o igual al producto entre el peso bruto (campo 27) y la tarifa otros (campo 16) ("Condiciones de entrega"), dividido cien.

Campo 42: Servicios Otros 1 Importe

Especificar importe servicio "1". Su valor se expresa en pesos. La existencia de datos en este campo es opcional. De existir datos, su valor deberá ser menor o igual al producto entre el peso bruto (campo 27) y la tarifa "Servicios Otros 1 Tarifa" (campo 41), dividido cien.

Campo 45: Servicios Otros 2 Importe

Especificar importe servicio "2". Su valor se expresa en pesos. La existencia de datos en este campo es opcional. De existir datos, su valor deberá ser menor o igual al producto entre el peso bruto (campo 27) y la tarifa "Servicios Otros 2 Tarifa" (campo 44), dividido cien.

Campo 47: IVA No Inscripto

Indicar el Importe de IVA sobre servicios si el depositante es responsable no inscripto. Su valor se expresa en pesos. La obligatoriedad de existencia de datos en este campo dependerá de la existencia de datos en cualquiera de los campos Liquidación de Servicios (campo 35 al 45)".

Art. 2º — Sustitúyase el campo 16, del registro de tipo 3, de la Descripción de Registros, de la Disposición L 26 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Campo 16: Rebaja 1

Porcentaje de rebaja según normas de comercialización aplicables. Su valor se expresa en porcentaje. La existencia de datos en este campo es opcional y estará limitada a lo especificado en el cuadro del ANEXO I".

Art. 3º — Sustitúyanse el campo 7 y el campo 11, del registro de tipo 4, de la Descripción de Registros, de la Disposición L 26 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Campo 7: Tarifa de Zarandeo

Especificar el valor de la tarifa por zarandeo. Su valor se expresa en pesos cada cien kilos. La existencia de datos en este campo es opcional. De existir datos, su valor deberá ser menor o igual al especificado en el campo Zarandeo (campo 10, registro de tipo 2) ("Condiciones de entrega").

Campo 11: Tarifa de Secado

Especificar el valor de la tarifa por secado. Su valor se expresa en pesos cada cien kilos. La existencia de datos en este campo es opcional. De existir datos, su valor deberá ser menor o igual al especificado en "Tarifa de Secado" (campo 13, registro de tipo 2) ("Condiciones de entrega") mientras el porcentaje de humedad de la partida (campo 9), no supere al límite superior especificado en "Secado a" (campo 12, registro de tipo 2) ("Condiciones de entrega"). Cuando el porcentaje de humedad de la partida (campo 9), supere al límite superior especificado en "Secado a" (campo 12, registro de tipo 2) ("Condiciones de entrega") deberá sumársele a la "Tarifa de Secado" (campo 13, registro de tipo 2) el valor resultante de la diferencia entre el porcentaje de humedad de la partida (campo 9) y el límite superior "Secado a" (campo 12, registro de tipo 2) multiplicada por el punto de exceso (campo 14, registro de tipo 2)".

Art. 4º — Sustitúyanse los títulos del campo 26 y el campo 54, del registro de tipo 2, del Diseño de Registros (Planillas), de la Disposición L 26 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, que quedarán de la siguiente manera:

"Campo 26: Fecha calid/cierre form.

Campo 54: Fecha término remesas".

Art. 5º — En las relaciones matemáticas de fechas (al final de la descripción de registros), de la Disposición L 26 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, debe considerarse esta relación: "La fecha de remesa (campo 3 del registro de tipo 4) deberá ser mayor o igual a la fecha de condiciones (campo 52 del registro de tipo 2)".

Art. 6º — En las especificaciones al pie del ANEXO I, de la Disposición L 26 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, deben considerarse los siguientes cambios:

"1) El rubro Peso Hectolítrico tendrá el campo de porcentaje habilitado para todos los granos en los cuales se especifique, para poder indicar el PH correspondiente.

2) En la 3º especificación (en particular), donde dice: "factor (campo 25, registro de tipo 2)", debe decir: "proteico (campo 24, registro de tipo 2)".

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Sosa.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros. 316; 317; 332; 333; 334; 335; 336; 006; 007; 318; 337; 338 y 339/98-INACyM., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar de las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: INSTITUTO COOPERATIVO DE PROVISION DE SERVICIO EDUCACIONAL (I. C. S. E. L.) COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 14.897; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS "UNION TAXI-FLET SALTA" LIMITADA, matrícula 13.332; COOPERATIVA SALTEÑA DE PROVISION Y CONSUMO PARA COMERCIANTES MINORISTAS COSALCO LIMITADA, matrícula 13.052; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL "GAS-NOA" LIMITADA, matrícula 13.326, COOPERATIVA DEL PERSONAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES "SALTA" DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 5.50; COOPERATIVA DE USUARIOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE Y CONSUMO "BARRIOS DEL SUR" LIMITADA, matrícula 12.901, COOPERATIVA DE PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS PARA COMERCIANTES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS "COPPAL" LIMITADA, matrícula 13.086, las cooperativas precitadas tienen su domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Salta, COOPERATIVA DE TRABAJO PINTORCITO LIMITADA, matrícula 15.968, con domicilio legal en la Ciudad de Palpalá, Departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "COOPLATINA" LIMITADA, matrícula 15.281, con domicilio legal en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN JOSE LIMITADA, matrícula 13.682, con domicilio legal en la Ciudad de Palpalá, Departamento del mismo nombre: Las tres últimas mencionadas pertenecen a la Provincia de Jujuy. COOPERATIVA DE CREDITO "TRANSPORTADORES UNIDOS" LIMITADA, matrícula 7.376; y COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "LA FERROVIARIA" LIMITADA, matrícula 58; ambas con domicilio legal en la Capital Federal. Y COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVIGRAF" LIMITADA, matrícula 16.968, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Mendoza. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días, a las cooperativas domiciliadas en las Provincias de Jujuy y de Salta, y de SIETE (7) días, a la que está ubicada en la Provincia de Mendoza. Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 12/3 Nº 219.612 v. 16/3/98

MINISTERIO DEL INTERIOR

Disposición Nº 204/98

Bs. As., 5/3/98

VISTO el Expediente Nº 433.707/98 originado en la Dirección de Seguridad de Fronteras de la Secretaría de Seguridad Interior, y

CONSIDERANDO:

Que fundado en la necesidad de introducir cambios en la conducción del Centro de Fronteras de Paso de los Libres, la DIRECCION DE SEGURIDAD DE FRONTERAS solicita se releve al Agente de Planta Transitoria, Nivel B, Grado 0, Sr. Raúl Víctor TORRENT de las funciones de Jefe del mencionado Centro que le fueran asignadas por Resolución M. D. Nº 758/94, encargándose las mismas, con carácter interino, al Agente de igual nivel y grado, Sr. Alfredo COUTINHO DA SILVA.

Que de acuerdo a las facultades que le otorga el Decreto Nº 1409/96 le asisten a la Secretaría de Seguridad Interior las funciones de administración y designación de los respectivos Jefes de los Centros de Frontera.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades delegadas por Resolución Ministerial Nº 2465 del 17 de septiembre de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ADMINISTRACION
DISPONE:

ARTICULO 1º — Déjanse sin efecto los alcances de la Resolución Nº 758/94, originaria del Ministerio de Defensa, por la que se asigna al Agente de Planta Transitoria, Nivel B, Grado 0, Sr. Raúl Víctor TORRENT, las funciones del Jefe del Centro de Fronteras de Paso de los Libres.

ARTICULO 2º — Asígnanse, con carácter interino, al Agente de Planta Transitoria Nivel B, Grado 0, Sr. Alfredo COUTINHO DA SILVA, las funciones de Jefe del Centro de Fronteras de Paso de los Libres.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. GUILLERMO O. RODRIGUEZ, Subsecretario de Administración.

e. 12/3 Nº 219.687 v. 12/3/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 274/98

Bs. As., 26/02/98

VISTO el Expediente Nº 001-003372/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 639 del 19 de junio de 1996, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 46 del 9 de enero de 1997, la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 111 del 2 de mayo de 1997 y la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 24 del 4 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 639 del 19 de junio de 1996 se autorizó la venta de los SEIS (6) buques de propiedad de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación): "ISLA GRAN MALVINA", "ISLA SOLEDAD", "PRESIDENTE SARMIENTO", "DR. JUAN B. ALBERDI", "GLACIAR PERITO MORENO", "GLACIAR AMEGHINO", en forma conjunta, individual o por grupos.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 46 del 9 de enero de 1997 aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para la venta por licitación de los mencionados SEIS (6) buques y se facultó a la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para conducir los respectivos procesos licitatorios en todas sus etapas y con ajuste a las prescripciones contenidas en el aludido Pliego.

Que por medio de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 111 del 2 de mayo de 1997 se efectuó el pertinente llamado a licitación y se delegó en la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO la conducción y el impulso del proceso licitatorio, como así también se la facultó a fijar la o las fechas de apertura de la licitación antes referida.

Que a los efectos de optimizar el desarrollo del proceso licitatorio se incorporó al BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES como colaborador en la licitación.

Que por tratarse de información sumamente relevante, se incluyó en el Anexo A del pliego una descripción de las condiciones de fletamento a las que cada buque se encontraba afectado.

Que en razón de lo exiguo de los plazos previstos para efectuar las visitas y tramitar los respectivos actos administrativos, se extendieron los períodos respectivos, por lo que el cronograma establecido en el Anexo B del Pliego debió ser adecuado según dichas circunstancias.

Que asimismo se evaluó conveniente el criterio de la entrega de los buques en forma simultánea a la acreditación del pago del precio, por lo que se modificó la cláusula novena del contrato de compraventa según el criterio aludido.

Que por lo expuesto en los párrafos anteriores, el Pliego de Bases y Condiciones debió ser modificado con anterioridad a que el mismo fuera puesto a la venta.

Que en virtud de las facultades conferidas por el Pliego de Bases y Condiciones en su artículo 8.3, la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO emitió un total de SEIS (6) circulares aclaratorias, interpretativas y complementarias del aludido pliego, cuyas copias certificadas, como Anexo I, forman parte integrante de la presente.

Que, abierto el proceso, de la apertura de sobres "A" se constataron las ofertas de las firmas Acadia Seahorse Shipping Company Limited, por los buques "GLACIAR AMEGHINO" y "GLACIAR PERITO MORENO"; P. U. Unity Pte. Limited, por el buque "ISLA SOLEDAD"; Seatrade Group N. V., por los buques "GLACIAR AMEGHINO" y "GLACIAR PERITO MORENO"; y Oceanstorm Shipping Limited, por los buques "ISLA GRAN MALVINA", "ISLA SOLEDAD", "PRESIDENTE SARMIENTO", y "DR. JUAN B. ALBERDI".

Que con fecha 25 de noviembre de 1997, se procedió a la apertura de sobres "B", habiéndose presentado las siguientes ofertas irrevocables: por el buque "ISLA GRAN MALVINA" DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL (U$S 6.280.000.-) presentada por la firma Oceanstorm Shipping Limited; por el buque "ISLA SOLEDAD" DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL (U$S 7.280.000.-) presentada por la firma Oceanstorm Shipping Limited, y DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (U$S 7.245.000.-) presentada por la firma P. U. Unity Pte. Limited; por el buque "PRESIDENTE SARMIENTO" DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL (U$S 5.180.000.-) presentada por la firma Oceanstorm Shipping Limited; por el buque "DR. JUAN B. ALBERDI" DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL (U$S 4.820.000.-) presentada por la firma Oceanstorm Shipping Limited; por el buque "GLACIAR AMEGHINO" DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO (U$S 2.651.321.-) presentada por la firma Acadia Seahorse Shipping Company Limited y DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CINCUENTA MIL (U$S 2.050.000.-) presentada por la firma Seatrade Group N. V.; y por el buque "GLACIAR PERITO MORENO" DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO (U$S 2.651.321.-) presentada por la firma Acadia Seahorse Shipping Company Limited, y DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL (U$S 2.200.000.-) presentada por la firma Seatrade Group N. V.

Que asimismo se le dio intervención a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION la que no advirtió reparos para proseguir con el trámite licitatorio.

Que precluida la etapa pertinente sin que se hubieran deducido impugnaciones se dictó la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 24 del 4 de febrero de 1998 por la cual se preadjudicó cada uno de los buques y se autorizó al Señor Director Nacional de Bienes del Estado a la firma de los respectivos Contratos de Compraventa.

Que con fecha 11 de febrero de 1998 se notificó a los oferentes seleccionados la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 24 del 4 de febrero de 1998 que preadjudicó los respectivos buques y se procedió, en el mismo acto, a la firma de los sendos Contratos de Compraventa.

Que en esta instancia corresponde convalidar las modificaciones introducidas al Pliego de Bases y Condiciones, aprobar la venta y adjudicar los buques.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que las atribuciones para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto en el Decreto Nº 639 del 19 de junio de 1996 y en el artículo 19, inciso a) de la Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTERIO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícanse las modificaciones al Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Internacional para la venta de los SEIS (6) buques de propiedad de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación) "ISLA GRAN MALVINA", "ISLA SOLEDAD", "PRESIDENTE SARMIENTO", "DR. JUAN B. ALBERDI", "GLACIAR PERITO MORENO" y "GLACIAR AMEGHINO" aprobado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 46 del 9 de enero de 1997, enunciadas en los considerandos cuarto a séptimo inclusive de la presente resolución, como asimismo apruébanse las SEIS (6) circulares emitidas oportunamente por la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO, cuyas copias certificadas, como Anexo I, forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Apruébase la venta y adjudícase a la empresa Acadia Seahorse Shipping Company Limited el buque "GLACIAR PERITO MORENO" por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO (U$S 2.651.321.-), por resultar la oferta más conveniente.

ARTICULO 3º — Apruébase la venta y adjudícase a la empresa Acadia Seahorse Shipping Company Limited el buque "GLACIAR AMEGHINO" por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO (U$S 2.651.321.-), por resultar la oferta más conveniente.

ARTICULO 4º — Apruébase la venta y adjudícase a la empresa Oceanstorm Shipping Limited el buque "ISLA GRAN MALVINA", por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL (U$S 6.280.000.-) por resultar la única oferta por el mismo.

ARTICULO 5º — Apruébase la venta y adjudícase a la empresa Oceanstorm Shipping Limited el buque "ISLA SOLEDAD", por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL (U$S 7.280.000.-) por resultar la oferta más conveniente.

ARTICULO 6º — Apruébase la venta y adjudícase a la empresa Oceanstorm Shipping Limited el buque "PRESIDENTE SARMIENTO", por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL (U$S 5.180.000.-) por resultar la única oferta por el mismo.

ARTICULO 7º — Apruébase la venta y adjudícase a la empresa Oceanstorm Shipping Limited el buque "DR. JUAN B. ALBERDI", por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL (U$S 4.820.000.-) por resultar la única oferta por el mismo.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 Capital Federal).

e. 12/3 Nº 218.857 v. 12/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.648

Bs. As., 4/3/98

VISTO la Resolución Nº 25.238 del 19/06/97; y

CONSIDERANDO:

Que por la norma de referencia se establecieron los criterios generales de la labor a desarrollar por los Auditores Externos y Actuarios de las entidades aseguradoras.

Que se han hecho llegar a este Organismo de Control sugerencias para adecuar tal normativa, que resultan atendibles, atento que el objetivo tenido en cuenta con el dictado de la Resolución Nº 25.238 se ve cumplido con la introducción de las modificaciones propuestas.

Que para un mejor ordenamiento, corresponde dictar un nuevo texto del ANEXO "I" de la Resolución en cuestión.

Que corresponde fijar un plazo para que las entidades comuniquen, a esta Superintendencia de Seguros de la Nación, los nombres de los profesionales que firmarán los informes correspondientes a los ejercicios o períodos cerrados a partir del 30 de junio de 1998, inclusive.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 67º, inciso b), de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reemplázase el ANEXO "I" de la Resolución Nº 25.238 por el texto que obra en el ANEXO "I" de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Antes del 30 de abril de 1998 las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán comunicar, a esta Superintendencia de Seguros de la Nación, los nombres de los profesionales que emitirán los informes de "Auditor Externo" y "Actuario" correspondientes a estados contables al 30 de junio de 1998.

Se aclara que los profesionales a designar deberán encontrarse inscriptos, en los respectivos Registros a cargo de esta autoridad de control, con anterioridad a la fecha de la comunicación requerida en el párrafo precedente.

Cuando se designe a una sociedad o asociación de profesionales, la misma deberá encontrarse inscripta en el Registro a cargo de esta autoridad de control. En este caso, quedarán habilitados todos sus integrantes —en la medida que se encuentren también inscriptos— a suscribir los informes requeridos por la presente norma.

ARTICULO 3º — Los profesionales designados deberán mantenerse en lo sucesivo, hasta tanto se decida su reemplazo. Los cambios posteriores y sus causas, deberán ser informados a esta Superintendencia de Seguros de la Nación dentro de los QUINCE (15) días de producidos.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente al 31 de diciembre de cada año, las entidades deberán informar a esta autoridad de control los nombres de los profesionales que emitirán los informes de "Auditor Externo" y "Actuario" correspondientes a estados contables a cerrar en el año siguiente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

ANEXO "I"

39.9.1. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE AUDITORIA EXTERNA CONTABLE Y ACTUARIAL

1. Modalidades para su ejercicio y otras generalidades.

El trabajo del auditor externo podrá ser ejercido según las siguientes modalidades:

a) Contador Público independiente.

b) Contadores Públicos que actúen en nombre de Sociedades o Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas, debidamente inscriptas en el respectivo Consejo Profesional.

En ambos casos las entidades aseguradoras deberán informar a la Superintendencia de Seguros de la Nación el nombre del profesional designado para efectuar la auditoría externa de sus estados contables y de otras informaciones que solicite el Organismo de Control, como así también el término de su contratación, expresado en ejercicios económicos a auditar, con indicación de las fechas de inicio y finalización. En el caso de los profesionales que actúen según la modalidad mencionada en el punto b), se informará la denominación de la sociedad a la cual pertenecen.

Las designaciones de los profesionales para llevar a cabo los trabajos de auditoría, así como las correspondientes a cambios posteriores y sus causas, deberán ser informadas por nota a la Superintendencia de Seguros de la Nación dentro de los quince (15) días de producidas.

Los convenios suscriptos por las entidades aseguradoras y los profesionales que acepten prestar el servicio de auditoría externa deberán formularse por escrito y contener cláusulas expresas por las que:

a) Los profesionales declaren conocer y aceptar las obligaciones establecidas en esta reglamentación.

b) Las entidades autoricen a los profesionales y éstos, a su vez, se obliguen a atender consultas, acordar el acceso a los papeles de trabajo y/o facilitar copias de ellos a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Los citados convenios deberán estar a disposición del Organismo de Control, en caso de ser requeridos por el mismo.

La Superintendencia de Seguros de la Nación podrá requerir que el auditor externo comparezca ante el Organismo, a efectos de presentar los papeles de trabajo que constituyen la prueba del desarrollo de sus tareas (los que deberán ser conservados durante seis (6) ejercicios como mínimo), y brindar las ampliaciones y aclaraciones que se estimen necesarias.

Dichos papeles de trabajo deben contener como mínimo lo siguiente:

— La descripción de la tarea realizada.

— Los datos y los antecedentes recogidos durante el desarrollo de la tarea.

— Las limitaciones al alcance de la tarea.

— Las conclusiones sobre el examen de cada rubro o área y las conclusiones finales o generales del trabajo.

2. Registro de Auditores Externos.

La Superintendencia de Seguros de la Nación habilitará un "Registro de Auditores Externos", en el que deberán inscribirse todos aquellos profesionales que, bajo alguna de las modalidades descriptas en el punto 1, se desempeñen como auditores externos en entidades aseguradoras.

A tal efecto, deberá presentarse el respectivo currículum vitae acompañado de una carta solicitando la inscripción y declarando asumir la responsabilidad legal que le compete por la veracidad de la información proporcionada, suscripta por el profesional o por todos los socios en el caso de Sociedades o Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas. Las firmas deberán estar certificadas por el Consejo Profesional correspondiente.

Una vez analizada dicha documentación, la Superintendencia de Seguros de la Nación procederá a su inscripción en el "Registro de Auditores Externos".

3. Condiciones para su actuación.

Para poder ejercer sus funciones, los auditores externos deberán cumplir obligatoriamente las siguientes condiciones:

a) Estar inscripto en el "Registro de Auditores Externos" de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

b) Acreditar una antigüedad en la matrícula no inferior a cinco (5) años.

c) Contar con una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de tareas de auditoría en entidades aseguradoras. Dicho requerimiento no alcanza a los auditores que a la fecha de puesta en vigencia de las presentes normas se encuentren desempeñando las mencionadas tareas.

d) Llevar a cabo su labor de auditoría de acuerdo a lo dispuesto en el punto 1. de las presentes normas.

e) En caso de actuar como auditor externo interino (las entidades podrán nombrarlo e informar su designación a esta Superintendencia de Seguros de la Nación en ocasión de ausencias transitorias del país o enfermedad prolongada del auditor externo previamente designado), deberá cumplir con los requisitos exigidos para ejercer esas funciones, informando la fecha a partir de la cual se hace cargo de la auditoría y la fecha en que concluye su actuación, ya sea por reincorporación del titular o por otro motivo.

En la documentación que suscriba bajo tal carácter deberá indicar que su actuación es "por ausencia del auditor externo titular".

4. Impedimentos para el ejercicio de la función y para la inscripción en el "Registro de Auditores".

No podrán prestar tales servicios a nombre propio ni a través de sociedades de profesionales, las personas que:

a) Sean socios, accionistas, directores o administradores de la entidad, o de entes vinculados económicamente a ella.

b) Se desempeñen en relación de dependencia en la entidad o en entes vinculados económicamente a ella.

c) Se encuentren inhabilitados por la Superintendencia de Seguros de la Nación por incumplimiento de las disposiciones vigentes.

d) Hayan sido expresamente inhabilitadas para ejercer la profesión por cualquiera de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país.

e) No tengan la independencia requerida por las normas profesionales aplicables.

39.9.2. PROCEDIMIENTOS MINIMOS DE AUDITORIA CONTABLE

I) Relevamiento del sistema de información, contabilidad y control.

Se deberá efectuar un relevamiento de los sistemas de información, contabilidad y control al comenzar una labor de auditoría, que constituirá la base para la determinación de la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría a aplicar.

A tal fin se realizarán, como mínimo, las siguientes tareas:

1. Relevamiento de los procedimientos operativos, contables y de control interno, correspondientes a las transacciones significativas desarrolladas por la entidad, tales como, producción, cobranzas, siniestros, reaseguros, etc.

2. Evaluación de dichos procedimientos, para determinar si son suficientes para alcanzar los objetivos de control interno correspondientes y asegurar una adecuada registración contable de las transacciones efectuadas.

3. Realización de pruebas de cumplimiento de los procedimientos de control interno establecidos por la entidad, verificando si ellos operan adecuadamente en la práctica y permiten alcanzar los objetivos correspondientes.

4. Evaluación del control interno de los sistemas de procesamiento electrónico de datos, identificando los sectores críticos sobre los que recae la satisfacción de las tareas de auditoría. A tales efectos se llevarán a cabo las pruebas necesarias para obtener la confiabilidad de los procesos, mediante el ingreso al sistema de computación del ente de grupos de transacciones generadas por el auditor, cuyos resultados serán luego comparados con valores testigo previamente definidos.

El análisis de control interno deberá comprender, por lo menos, las siguientes áreas:

A) Producción

— Formalización de la propuesta

— Emisión de la póliza

— Anulaciones y endosos

— Registro de Emisión y Anulación

— Gastos de adquisición

— Premios a cobrar

— Prima no ganada

— Cálculo de componentes impositivos

— Autorización de la Superintendencia de Seguros de la Nación sobre planes utilizados

B) Siniestros

— Siniestros comunes y derivados en juicios

— Pagados

— Liquidados a pagar

— Pendientes

— Ocurridos y no reportados

— Ocurridos y no suficientemente reportados

— Registro de Siniestros

— Participación de reaseguradores

— Siniestros de reaseguros activos

— Recupero de terceros y salvatajes

C) Cobranzas

— Cobranzas brutas y netas

— Remesas de productores, organizadores y/o cobradores

— Imputación contable

— Registro de Cobranzas

— Inventario de Premios a Cobrar

— Previsión para Incobrabilidad

D) Tesorería y Movimiento de Fondos

— Fondo Fijo

— Pagos con cheques

— Circuito y órdenes de pago

— Depósito de los ingresos

— Archivo comprobantes

— Registros contables

E) Reaseguros

E.1.) Cedidos

— Contratos de reaseguro

— Primas cedidas

— Gastos de gestión a cargo del reaseguro

— Prima por pagar - Reinstalaciones de primas

— Depósitos en garantía

— Siniestros a recuperar

— Participación en las utilidades

— Intereses a pagar por depósitos en garantía

— Anulaciones primas de reaseguros pasivos

— Reaseguros facultativos

E.2.) Aceptados

— Contratos de aceptación

— Aceptación de primas

— Prima por cobrar

— Reserva de primas

— Acreedores por siniestros aceptados

— Participación en las utilidades

— Intereses a cobrar por depósitos en garantía

— Anulaciones de primas de reaseguros aceptados

E.3.) Cuentas Corrientes con Reaseguradores

— Cuentas Corrientes

— Fecha de liquidación

— Conceptos registrados

— Conciliaciones periódicas

— Partidas pendientes

F) Inversiones

— Titularidad

— Valuación

— Situación de las inversiones

— Rentas ganadas

G) Compromisos Técnicos

— Riesgos en Curso

— Reservas Matemáticas

— Otros Compromisos Técnicos

Se analizará el cumplimiento de las aseguradoras a los requisitos formales y registrales instituidos por las normas legales aplicables, en particular los reglamentados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, respecto del movimiento de fondos, imputación contable y registración de las transacciones.

Como conclusión de la tarea realizada, los auditores externos deberán preparar un informe anual de evaluación de control interno, el que deberá contener las deficiencias u omisiones significativas detectadas, los comentarios de la entidad al respecto, las acciones que se deberían implementar con el fin de solucionarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas.

II) Procedimientos de auditoría.

Los procedimientos de auditoría deberán proporcionar evidencia directa sobre la validez de las transacciones y saldos incluidos en los registros o estados contables.

En el caso de rubros del Activo, deben llevar a conclusiones válidas que permitan expedirse respecto que:

— el activo existe y no se han producido omisiones.

— pertenece a la aseguradora.

— se encuentra adecuadamente valuado y expuesto de acuerdo con las normas contables y criterios de cuantificación establecidos por el Organismo de Control, y en todo lo no reglado específicamente, a las disposiciones de las normas contables profesionales.

— no se halla afectado a algún tipo de medida cautelar o restricción de dominio que impida su libre disponibilidad. En el caso de bienes registrables, que se encuentren debidamente inscriptos en los Registros respectivos.

— no existen derechos reales de garantía que pudieran afectar el patrimonio.

Los procedimientos de auditoría para los rubros del Pasivo deberán permitir constatar:

— la veracidad e integridad de los importes contabilizados por las aseguradoras.

— que no se hayan producido omisiones.

— que se encuentran adecuadamente valuados y expuestos de acuerdo con las pautas establecidas por el Organismo de Control.

En lo referente a las transacciones, los procedimientos de auditoría deben tender a confirmar que:

— lo registrado realmente ha acontecido.

— la transacción pertenece efectivamente a la empresa.

— no se han identificado operaciones realizadas no contabilizadas.

— sus valuaciones son correctas y están expuestas adecuadamente.

Entre los procedimientos que deben utilizarse para obtener evidencia sustantiva, se encuentran:

1. Efectuar arqueos de las existencias de efectivo (pesos y moneda extranjera). Cotejar los resultados obtenidos con los registros contables y/o la documentación de respaldo correspondiente.

2. Verificar las conciliaciones bancarias preparadas por la entidad, analizando las partidas pendientes significativas o que registren mucha antigüedad.

3. Obtener confirmaciones directas de saldos de entidades financieras con las que opere la aseguradora y cotejar las respuestas recibidas con los registros contables y/o las conciliaciones correspondientes.

4. Revisar la adecuada valuación de los activos y pasivos en moneda extranjera.

5. Revisar los movimientos del período de los títulos públicos de renta y valores mobiliarios, cotejando la correspondiente documentación de respaldo y verificando su correcta imputación contable.

6. Verificar los valores nominales, de cotización y la correcta valuación de las existencias al cierre de los títulos públicos de renta y demás valores mobiliarios, neta de gastos estimados de venta.

7. Solicitar resguardos, certificados de tenencia, estados de las cuentas en custodia y certificados de depósito a plazo, donde conste la libre disponibilidad de dichas inversiones y que no se hallan afectadas por ningún tipo de garantía de naturaleza contractual o extracontractual. Verificar la adecuación al Régimen de Custodia de Inversiones dispuesto por la Resolución Nº 25.299.

8. Verificar la titularidad de los depósitos a plazo y su correcta valuación.

9. Verificar las garantías respaldatorias de los préstamos hipotecarios, prendarios y/o sobre valores y su correcta constitución. Corroborar su valuación actual con los límites que marca el artículo 35º de la Ley Nº 20.091.

10. Controlar el inventario de premios a cobrar y de otros créditos, verificando la documentación de respaldo de una muestra de ellos y cotejando los totales correspondientes con las respectivas cuentas del balance de sumas y saldos.

11. Solicitar confirmaciones directas de premios a cobrar y de otros créditos (estos últimos de acuerdo a su significatividad). Analizar las respuestas recibidas, evaluar las explicaciones de la entidad sobre las diferencias significativas detectadas y efectuar procedimientos alternativos sobre los saldos correspondientes a solicitudes no recibidas, verificando la documentación respaldatoria de las operaciones y/o sus cancelaciones. En el caso específico de premios a cobrar, este procedimiento podrá ser reemplazado por otros alternativos, que permitan al auditor evaluar la razonabilidad de las cifras expuestas.

12. Evaluar los antecedentes y situación actual de deudores con atrasos o que evidencien signos de incobrabilidad, así como las gestiones extrajudiciales realizadas por la entidad para la cobranza de sus deudas.

13. Evaluar la razonabilidad de la previsión para incobrabilidad.

14. Verificar la composición de la cuenta "Valores a Depositar", documentación respaldatoria y hechos posteriores que pudieran determinar la existencia de algún margen de incobrabilidad.

15. Revisar los saldos correspondientes al rubro "Créditos por Reaseguro", mediante su cotejo con la respectiva documentación respaldatoria, verificando que las condiciones de los contratos suscriptos coincidan con la información suministrada a esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

16. Verificar la composición del rubro "Cuenta Corriente Productores", obteniendo información acerca de los diez (10) productores-asesores con mayor volumen de producción. Respecto de estos casos, la verificación se centralizará en la revisión de los movimientos operados y saldos de cada cuenta corriente (corroborando la antigüedad de las partidas activadas) e incidencia de las condiciones otorgadas respecto de los premios a cobrar. En relación al resto de las cuentas corrientes, se efectuará dicho control por muestreo, acorde con la significatividad de los saldos involucrados.

17. Revisar los movimientos de altas y bajas del período de los bienes inmuebles, verificando su correcta valuación y amortización, conforme a las normas vigentes.

18. Solicitar los certificados de dominio emitidos por los respectivos Registros de la Propiedad Inmueble, para constatar que se encuentran regularmente inscriptos y libres de gravámenes.

19. Revisar los movimientos del período de bienes de uso mediante el cotejo de altas y bajas con su documentación respaldatoria, verificando la correcta valuación y amortización de los mismos.

20. Participar selectivamente en los inventarios físicos de bienes de uso efectuados por la entidad. Cotejar los resultados obtenidos con los registros contables.

21. Solicitar certificados de dominio al Registro de la Propiedad Automotor para los rodados que posea la entidad, verificando que se encuentren regularmente inscriptos y libres de gravámenes. Corroborar su valuación.

22. Revisar el inventario de acreedores por premios a devolver, verificando la documentación de respaldo de una muestra de ellos y cotejando los totales correspondientes con las respectivas cuentas del balance de sumas y saldos. Analizar el desenvolvimiento de la cuenta en el ejercicio. Confrontar la información con las anulaciones de pólizas registradas.

23. Verificar el listado de siniestros pendientes confeccionado por la aseguradora, corroborando el corte de numeración en función de la fecha de cierre del ejercicio o período, a fin de comprobar la inclusión de todos aquellos casos que, en función a su fecha de ocurrencia, deban integrar el pasivo al cierre del período en cuestión.

24. Verificar pagos posteriores al cierre y cotejar con el listado analítico de siniestros pendientes.

25. Determinar la incidencia de la participación del reasegurador, en caso de corresponder y si el siniestro bajo estudio se encuentra comprendido en los términos del contrato. Verificar la inclusión de pasivos por reposición de cobertura de reaseguros.

26. Comparar listados analíticos de siniestros pendientes, al cierre de dos ejercicios consecutivos, a fin de detectar los casos no incluidos en el período bajo estudio.

27. Controlar el listado analítico de juicios y el Registro de Actuaciones Judiciales.

28. Verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 22.240 en relación a los requerimientos informativos de los expedientes, listados y soportes magnéticos de siniestros pendientes por juicios.

29. Solicitar confirmaciones directas a reaseguradores respecto a siniestros, cifras reaseguradoras y características de los contratos suscriptos.

30. Solicitar confirmaciones directas a los asesores legales de la entidad sobre los juicios a su cargo para detectar desvíos y/u omisiones.

31. Verificar la correcta valuación de los demás conceptos integrantes del rubro "Deudas con Asegurados", en función de los ramos en que opera la entidad (Vida, Vida Previsional, Automotores, Retiro, etc.).

32. Verificar los cálculos realizados para determinar los siniestros pendientes, ya sea por experiencia siniestral o por aplicación de escalas en función del monto demandado.

33. Verificar la debida determinación de los pasivos por insuficiencia de valuación de siniestros pendientes y por desvíos de siniestralidad, como así también el correcto cálculo de los "vehículos expuestos a riesgo".

34. Verificar la corrección del cálculo de los pasivos correspondientes a la cobertura de Riesgos del Trabajo establecida por la Ley Nº 24.557.

35. Verificar en relación a los reaseguradores con los que opera la entidad: tipos de contratos, fechas de vigencia, importes totales de las primas de depósito y fechas de pago de las mismas, prioridades y límites máximos de cobertura contratados por sección y por riesgo, rendiciones de cuentas y pagos efectuados. Solicitar confirmaciones de saldos.

36. Revisar los movimientos operados en las cuentas corrientes entre compañías coaseguradoras, así como los saldos de las mismas y los riesgos cubiertos.

37. Revisar la razonabilidad de las deudas sociales y fiscales y controlar los pagos efectuados con las respectivas liquidaciones y documentación respaldatoria. En el caso de impuestos, verificar el pago de los anticipos correspondientes.

38. Revisar otras obligaciones no mencionadas precedentemente, evaluando la razonabilidad de los conceptos incluidos y la necesidad de aplicar procedimientos adicionales, tales como pedido de confirmación de saldos, etc.

39. Verificar el cálculo de los conceptos integrantes del rubro "Compromisos Técnicos", conforme la normativa aplicable en función de los ramos en que opere la aseguradora.

40. Obtener informaciones directas de los asesores legales de la entidad sobre el estado de los asuntos en trámite y controlar la constitución de las previsiones que correspondan.

41. Efectuar las verificaciones y controles que considere necesarios en relación a todos los Activos y Pasivos que a juicio del auditor externo resulten relevantes, no especificados anteriormente.

42. Analizar los movimientos producidos durante el período en los rubros integrantes del Patrimonio Neto de la entidad mediante:

— Cotejo de las actas de las Asambleas de Accionistas, reuniones de Directorio u órgano administrativo equivalente.

— Revisión del efectivo ingreso de los fondos correspondientes a aumentos de capital y aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones.

— Control de la registración y pago de dividendos y otras distribuciones de utilidades aprobadas por Asamblea de la entidad.

— Revisión de otros movimientos no mencionados precedentemente, con la documentación respaldatoria correspondiente.

43. Evaluar la razonabilidad de las cuentas significativas del estado de resultados de la entidad.

44. Revisar los hechos y transacciones ocurridos con posterioridad al cierre del período y hasta la fecha del informe del auditor, con el objeto de determinar si ellos afectan significativamente las cifras de los estados contables o requieren ser expuestas dentro de la información complementaria correspondiente.

45. Efectuar la lectura de los libros de Actas de Asamblea, Directorio u órgano administrativo equivalente, relacionando los asuntos tratados con el trabajo llevado a cabo en las distintas áreas de la revisión.

46. Verificar el estado de los registros contables y societarios, comprobando que los mismos se encuentren debidamente actualizados y llevados de acuerdo a las normas vigentes.

47. Verificar el debido cumplimiento de las observaciones formuladas durante la última inspección de la Superintendencia de Seguros de la Nación, a cuyo efecto deberá exigir copia de dichas observaciones a la entidad auditada.

48. Verificar la correcta determinación de todos los conceptos involucrados en la confección del "Estado de Capitales Mínimos".

49. Verificar la corrección en la confección del "Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar", conforme la normativa vigente.

50. Verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de cobertura de compromisos con los asegurados (artículo 35º de la Ley 20.091) y exigencia de inversiones.

51. Verificar la inclusión de las notas a los estados contables que corresponda efectuarse, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o profesionales.

Los procedimientos detallados precedentemente revisten el carácter de mínimos. No obstante, el auditor externo deberá ampliar el alcance de su tarea cuando, a su juicio, dichos procedimientos no sean suficientes para poder emitir la opinión profesional requerida.

El profesional interviniente podrá dejar de aplicar alguno de los procedimientos mínimos mencionados cuando las cifras involucradas en las cuentas u operaciones correspondientes no sean significativas en relación con los estados contables tomados en su conjunto. En tal caso, deberá dejar constancia expresa, en sus papeles de trabajo, de los procedimientos mínimos no aplicados y justificar los criterios utilizados para determinar la no significatividad de los mismos.

En todo lo no reglado específicamente, se estará a lo dispuesto por los Organismos Profesionales competentes en la materia.

39.9.3. NORMAS ESPECIFICAS PARA ACTUARIOS

1. Modalidades para su ejercicio y otras generalidades.

El trabajo del profesional actuario podrá ser ejercido según las siguientes modalidades:

a) Actuario independiente.

b) Como integrante de Sociedades o Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas, debidamente inscriptas en el respectivo Consejo Profesional.

En lo que respecta a contratación, designación y cambios de profesionales, regirán las disposiciones previstas en el punto 1. de las "Disposiciones Generales sobre Auditorías Externas".

La Superintendencia de Seguros de la Nación podrá requerir que el actuario comparezca ante el Organismo, a efectos de presentar los papeles de trabajo que constituyen la prueba del desarrollo de sus tareas (los que deberán ser conservados durante seis (6) ejercicios como mínimo), y brindar las ampliaciones y aclaraciones que se estimen necesarias.

Dichos papeles de trabajo deben contener como mínimo lo siguiente:

— La descripción de la tarea realizada.

— Los datos y antecedentes recogidos durante el desarrollo de la tarea.

— El alcance de la labor realizada.

— Las conclusiones de la revisión de cada rubro, atendiendo a la naturaleza de las operaciones y planes en que opera la entidad.

2. Registro de Actuarios.

La Superintendencia de Seguros de la Nación habilitará un "Registro de Actuarios", en el que deberán inscribirse todos aquellos profesionales que, bajo alguna de las modalidades descriptas en el punto 1., se desempeñen como actuarios en entidades aseguradoras.

A tal efecto, deberá presentarse el respectivo curriculum vitae acompañado de una carta solicitando la inscripción y declarando asumir la responsabilidad legal que le compete por la veracidad de la información proporcionada, suscripta por el profesional o por todos los socios en el caso de Sociedades o Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas. Las firmas deberán estar certificadas por el Consejo Profesional correspondiente.

Una vez analizada dicha documentación, la Superintendencia de Seguros de la Nación procederá a su inscripción en el "Registro de Actuarios".

3. Condiciones para su actuación.

Para poder ejercer sus funciones, los actuarios deberán cumplir obligatoriamente las siguientes condiciones:

a) Estar inscripto en el "Registro de Actuarios" de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

b) Acreditar una antigüedad en la matrícula no inferior a un (1) año.

c) Llevar a cabo su labor de acuerdo a lo dispuesto en el punto 1. de las presentes normas.

d) En caso de actuar como actuario interino (las entidades podrán nombrarlo e informar su designación a esta Superintendencia de Seguros de la Nación en ocasión de ausencias transitorias del país o enfermedad prolongada del actuario previamente designado), deberá cumplir con los requisitos exigidos para ejercer esas funciones, informando la fecha a partir de la cual se hace cargo de las tareas y la fecha en que concluye su actuación, ya sea por reincorporación del titular o por otro motivo.

En la documentación que suscriba bajo tal carácter deberá indicar que su actuación es "por ausencia del actuario titular".

4. Impedimentos para el ejercicio de la función y para la inscripción en el Registro de Actuarios.

Las causales que impiden el ejercicio de la función y la inscripción en el "Registro de Actuarios" son las mismas que las enunciadas en el punto 4. de las "Disposiciones Generales sobre Auditorías Externas".

5. Procedimientos mínimos de control.

Entre los procedimientos que deben utilizarse para obtener evidencia sustantiva, se encuentran:

1. Verificar por muestreo el correcto cálculo y suficiencia de las reservas matemáticas conforme las bases técnicas aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación en forma particular o general.

2. En los casos que las reservas fueran calculadas por medios computarizados, realizar un muestreo sobre la respectiva base de datos y verificar si el cálculo fue efectuado de acuerdo con las bases técnicas aprobadas.

3. Verificar, en los seguros de prima variable a criterio del asegurado, si el procedimiento de débitos y créditos a la cuenta individual se ajusta a lo aprobado a la aseguradora. Acompañar un detalle de las cargas aplicadas cuando las mismas son variables entre límites.

4. Verificar el método de cálculo de la rentabilidad y el procedimiento de ajuste de los valores de póliza, correspondientes a planes de la rama Vida que así lo estipulen.

5. Verificar por muestreo el cálculo de los riesgos en curso, conforme las normas legales y reglamentarias vigentes, en función de los ramos en que opere la aseguradora y la suficiencia del pasivo constituido.

6. Verificar por muestreo que el cálculo de los siniestros pendientes correspondientes al Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento se ajusta a lo establecido en la Resolución Nº 23.380.

7. Verificar por muestreo que el cálculo de los siniestros pendientes y compromisos técnicos correspondientes a la operatoria de Riesgos del Trabajo se ajustan a lo dispuesto por la Resolución Nº 24.431, como así también la suficiencia de dichos pasivos.

8. Verificar en relación a los planes de seguros de salud en sus distintas coberturas (individuales y colectivos), el correcto cálculo de los riesgos en curso y otros compromisos aprobados específicamente en la nota técnica.

9. Analizar la razonabilidad de los plenos de retención.

10. Verificar la razonabilidad de los Fondos de Fluctuación.

39.9.4. INFORMES

39.9.4.1. INFORMES DE LOS AUDITORES EXTERNOS

Como conclusión de la tarea realizada, los auditores externos deberán enviar a las entidades aseguradoras los informes que se detallan a continuación:

1. Informe sobre los estados contables de la entidad.

Deberá ser elaborado al cierre del ejercicio anual, y se presentará con la siguiente sistematización:

— Título.

— Destinatario.

— Identificación de los estados contables objeto de la auditoría.

— Alcance del trabajo de auditoría.

— Aclaraciones especiales previas al dictamen o remisión, en su caso, a la exposición que de ellas se haya efectuado mediante nota a los estados contables.

— Dictamen (favorable sin salvedades, favorable con salvedades, adverso, o abstención de opinión).

Dictamen favorable sin salvedades: El auditor opinará favorablemente siempre que exista la posibilidad de manifestar que los estados contables examinados presentan razonablemente la situación patrimonial de la entidad a la fecha correspondiente y los resultados de sus operaciones por el ejercicio terminado en esa fecha, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y las normas contables profesionales.

Dictamen favorable con salvedades: El dictamen favorable puede ser acotado con salvedades o excepciones, siempre que se trate de importes o aspectos que, por su significación, no justifiquen la emisión de un dictamen adverso o una abstención de opinión.

Se pueden presentar dos tipos de salvedades: las determinadas y las indeterminadas. Las primeras son aquellas en las que el auditor discrepa respecto de la aplicación de las normas contables profesionales de valuación o exposición utilizadas para preparar y presentar la información contenida en los estados contables sujetos a la auditoría; mientras que las indeterminadas son aquellas originadas en la carencia de elementos de juicio válidos y suficientes para poder emitir una opinión sobre una parte de la información contenida en los estados contables verificados.

Las salvedades deberán fundamentarse adecuadamente, precisando las cuentas o rubros involucrados, la naturaleza de la excepción y su monto. Cuando haya imposibilidad de cuantificar razonablemente los montos correspondientes, el auditor externo deberá explicar los motivos de ello en su dictamen. La exposición de las causas de las salvedades en notas a los estados contables de la entidad excusará su repetición en el dictamen, pero éste deberá indicar clara y expresamente la existencia de la salvedad y remitirse a las respectivas notas.

Cuando corresponda formular salvedad por falta de uniformidad, con respecto a las pautas o los criterios contables utilizados en el ejercicio anterior, se incluirá un párrafo específico que describa con claridad el cambio, las causas que lo originaron, sus efectos cuantitativos y la opinión que merezca para el auditor externo la modificación realizada, excepto que la situación haya sido expuesta en nota a los estados contables.

Dictamen adverso: El profesional emitirá un dictamen adverso cuando, como consecuencia de haber realizado su examen de acuerdo con estas normas de auditoría tome conocimiento de uno o más problemas que impliquen salvedades al dictamen de tal magnitud e importancia que no justifiquen la emisión de una opinión con salvedades.

Abstención de opinión: El auditor se abstendrá de emitir su opinión cuando no obtenga elementos de juicio válidos o suficientes para poder expresar una opinión sobre los estados contables en su conjunto.

El dictamen deberá referirse como mínimo a los siguientes puntos, sin perjuicio de los contemplados en las normas profesionales correspondientes:

a) Si los libros de la entidad han sido llevados de conformidad con las prescripciones legales, las Normas de Contabilidad y Plan de Cuentas implantados por este Organismo y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

b) Si la entidad se ajusta a las normas sobre capitales mínimos y cobertura de los compromisos con los asegurados.

c) Si los rubros del pasivo relacionados con aportes y contribuciones destinados al sistema de jubilaciones y pensiones contemplan tales obligaciones a la fecha del respectivo balance.

— Lugar y fecha de emisión.

— Firma del contador público, certificada por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

2. Informe de revisión limitada.

En los informes sobre estados contables de períodos intermedios, cuando no se hubiera realizado un trabajo de auditoría similar al que hubiera correspondido con respecto a los períodos anuales, el auditor deberá:

— Dejar constancia de la limitación al alcance de su trabajo con respecto a los procedimientos de auditoría aplicables en la revisión de los estados contables anuales.

— Indicar que no emite una opinión sobre los estados contables en su conjunto, en razón de la limitación referida en el párrafo anterior.

— Indicar que no tiene observaciones que formular o, de existir algunas, señalar sus efectos en los estados contables.

— Informar sobre los aspectos particulares requeridos por las normas legales vigentes y en particular por las normas reglamentarias de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El auditor, en los casos de la emisión de los informes de revisión limitada debe respetar las normas contenidas en el apartado 1., en lo que fuera de aplicación.

3. Informe sobre el control interno contable.

El informe sobre el sistema de control interno contable de las entidades deberá contener, como mínimo, una descripción de las deficiencias significativas observadas en dicho sistema y las sugerencias para solucionarlas.

Se considerará que existen deficiencias significativas en el sistema de control interno contable cuando los procedimientos o su grado de cumplimiento no permitan, por parte del personal de la entidad durante el normal desarrollo de sus tareas, la detección oportuna de errores o irregularidades que puedan tener un efecto significativo en los estados contables auditados.

El informe deberá ser confeccionado anualmente por el auditor externo al cierre de cada ejercicio, y elevado al Directorio, Consejo de Administración o autoridad competente en su caso, quienes lo analizarán y desarrollarán, en un plazo de treinta (30) días, un plan correctivo de las deficiencias detectadas.

Dicho informe deberá ser elevado aun en los casos en que no se hubiera detectado deficiencias significativas y respetar las normas contenidas en el apartado 1., en lo que fuera de aplicación.

4. Informes especiales.

Los informes especiales se regirán, en cuanto fuera de aplicación, por las normas descriptas en los apartados anteriores, teniendo en cuenta —en cada caso— las finalidades específicas para las cuales se requieran.

Los auditores externos confeccionarán, con la periodicidad que a continuación se detalla, los informes referidos a:

a) Verificación del cumplimiento de las normas de la Superintendencia de Seguros de la Nación en materia de capitales mínimos, en forma trimestral.

b) Verificación de la documentación respaldatoria de los conceptos que integran el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar, y su valuación de acuerdo con las normas vigentes, en forma mensual.

c) Verificación de los contratos de reaseguro suscriptos por la entidad, expidiéndose acerca de la concordancia entre las condiciones de dichos contratos y la información suministrada a esta Superintendencia de Seguros de la Nación, corroborándose además que no se excluya de dicha información ningún dato relevante inherente a las coberturas de reaseguro mencionadas, en forma anual.

5. Presentación de los informes ante el Organismo de Control.

Los informes consignados en los puntos 1., 2. y 4. apartado a), serán presentados ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación conjuntamente con los respectivos estados contables (anuales o intermedios), de los que formarán parte integrante.

Los informes mencionados en los puntos 3. y 4. apartado c) deberán ser remitidos en oportunidad de la presentación de los estados contables correspondientes al cierre de cada ejercicio económico.

El informe correspondiente al punto 4. apartado b) deberá ser presentado conjuntamente con el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar, conforme lo dispuesto por la normativa vigente.

39.9.4.2. INFORMES ACTUARIALES

Las entidades aseguradoras deberán presentar con sus estados contables un dictamen actuarial, que exprese, como mínimo, si los Compromisos Técnicos se ajustan a las normas legales y reglamentarias vigentes y/o bases técnicas aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y resultan suficientes para atender adecuadamente los compromisos contraídos con los asegurados.

Las entidades que operen en el Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento deberán incluir un dictamen actuarial certificando que el monto de Siniestros Pendientes se ajusta a lo dispuesto en la Resolución Nº 23.380.

Las entidades que operen con el Seguro de Riesgos del Trabajo - Ley 24.557 deberán incluir, dentro de la documentación a acompañar con los Balances Analíticos, el dictamen actuarial previsto en el artículo 38º de la Ley Nº 20.091, certificando que el monto de Siniestros Pendientes y Compromisos Técnicos se ajustan a lo dispuesto en el "Régimen de Reservas para el Seguro de Riesgos del Trabajo - Ley Nº 24.557" instaurado por la Resolución Nº 24.431.

Las entidades que operen en Seguros de Retiro en las coberturas originadas en las Leyes Nº 24.241 y 24.557 (Rentas Vitalicias Previsionales y Rentas de Riesgos del Trabajo), deberán presentar, junto con la información detallada en la Resolución Nº 25.565, complementaria de la Resolución Nº 25.353, un informe actuarial en el que se certifiquen los montos de las Reservas Matemáticas y demás Compromisos Técnicos constituidos conforme lo previsto en el artículo 34º de la Ley Nº 20.091, relacionados con las citadas coberturas.

Los informes se presentarán con la siguiente sistematización:

— Título.

— Destinatario.

— Identificación.

— Tarea realizada.

— Aclaraciones especiales previas al dictamen en su caso.

— Dictamen u opinión que ha podido formarse.

— Lugar y fecha de emisión.

— Firma del actuario, certificada por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Los informes arriba mencionados, serán remitidos a esta Superintendencia de Seguros de la Nación conjuntamente con los respectivos estados contables (anuales o intermedios), de los que formarán parte integrante, a excepción del informe previsto por la Resolución Nº 25.353 y su complementaria, la Resolución Nº 25.565, el que será presentado mensualmente, dentro de los veinte (20) días corridos, acompañando la información requerida por las citadas resoluciones.

39.9.5. REGIMEN DE SANCIONES

Conforme lo preceptuado en el artículo 55º de la Ley 20.091, los auditores externos y actuarios que no observen lo dispuesto en el presente reglamento, se aparten de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia e incurran en negligencia, en relación a las normas aplicables, de especial conocimiento en su actividad; así como los que no cumplan en tiempo y forma con

los requerimientos efectuados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, serán pasibles de la aplicación del artículo 59º de la Ley citada, a cuyo efecto se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 82º y siguientes de la Ley 20.091.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, esta Superintendencia de Seguros de la Nación comunicará lo resuelto en cada caso en particular al Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo.

e. 12/3 Nº 219.688 v. 12/3/98

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición S. S. E. Nº 3

Bs. As., 16/1/98

VISTO los Expedientes Nº 750-002193/97, Nº 750-004942/97, Nº 750-005217/97, Nº 750-005226/97, Nº 750-005227/97, Nº 750-005294/97, Nº 750-005295/97, Nº 750-005296/97, Nº 750-005297/97, Nº 750-005298/97, Nº 750-005299/97, Nº 750-005300/97, Nº 750-005301/97, Nº 750-005302/97, Nº 750-005306/97, Nº 750-005307/97, Nº 750-005308/97 y Nº 750-005309/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I y en el Anexo II, que integran la presente Disposición, han presentado las solicitudes correspondientes para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las empresas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DE ENERGIA DE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S. A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes han sido publicadas en el Boletín Oficial del 6 de enero de 1998.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran indicadas en los Anexos I y II, que integran la presente Disposición, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DE ENERGIA DE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S. A.) deberá prestar a los nuevos agentes listados en el Anexo I de la presente Disposición, que se encuentran conectados en un nivel de tensión inferior a UN KILOVOLT (1 kV), la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 91 del 30 de setiembre de 1997.

ARTICULO 3º — Establécese que la EMPRESA DE ENERGIA DE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S. A.) deberá prestar a los nuevos agentes listados en el Anexo II de la presente Disposición, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT), según lo establecido en el Anexo 27 de los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista” (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con los mismos y a la EMPRESA DE ENERGIA DE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S. A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º a 3º de la presente Disposición.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 1998.

• Exp. Nº 750-002193/97 - ZANELLA HERMANOS Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA, para su Planta ubicada en el Parque Industrial Norte de la Ciudad de SAN LUIS.

• Exp. Nº 750-004942/97 - AIELLO SUPERMERCADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para su Supermercado ubicado en la Ciudad de SAN LUIS.

• Exp. Nº 750-005226/97 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS, para su Edificio ubicado en Lavalle 1135 de la Ciudad de SAN LUIS.

• Exp. Nº 750-005297/97 - Z. G. SAN LUIS S. A., para su Planta ubicada en el Parque Industrial Norte de la Ciudad de SAN LUIS.

• Exp. Nº 750-005298/97 - SERVICIOS RIO V SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para su Estación de Servicios ubicada en la Ciudad de VILLA MERCEDES, Provincia de SAN LUIS.

• Exp. Nº 750-005299/97 - SANUNI HERMANOS SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, para su Supermercado ubicado en la Ciudad de VILLA MERCEDES, Provincia de SAN LUIS.

• Exp. Nº 750-005300/97 - PLASTI SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta ubicada en el Parque Industrial de la localidad de TILISARAO, Provincia de SAN LUIS.

• Exp. Nº 750-005301/97 - INDUSTRIA MINERA ACRICH SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta ubicada en la localidad de TILISARAO, Provincia de SAN LUIS.

• Exp. Nº 750-005302/97 - PUENTE BLANCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para su Estación de Servicios ubicada en la Ciudad de SAN LUIS.

ANEXO II

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 1998.

• Exp. Nº 750-005217/97 - LANIN SAN LUIS S. A., para su Planta ubicada en la localidad de VILLA REYNOLS, VILLA MERCEDES, Provincia de SAN LUIS.

• Exp. Nº 750-005227/97 - UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS, para su Edificio ubicado en Ejército de los Andes 980 de la Ciudad de SAN LUIS.

• Exp. Nº 750-005294/97 - MANTAR MERCEDES SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta ubicada en la Ciudad de VILLA MERCEDES, Provincia de SAN LUIS.

• Exp. Nº 750-005295/97 - RALDAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para su Planta ubicada en la Ciudad de VILLA MERCEDES, Provincia de SAN LUIS.

• Exp. Nº 750-005296/97 - LINDOW Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA, para su Estación de Servicios ubicada en la Ciudad de VILLA MERCEDES, Provincia de SAN LUIS.

• Exp. Nº 750-005306/97 - CRILEN SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta ubicada en el Parque Industrial Sur de la Ciudad de SAN LUIS.

• Exp. Nº 750-005307/97 - METALMECANICA SOCIEDAD ANONIMA (NIS 1004502), para su Planta ubicada en la Ciudad de VILLA MERCEDES, Provincia de SAN LUIS.

• Exp. Nº 750-005308/97 - METALCENTRO SOCIEDAD ANONIMA (NIS 10044491), para su Planta ubicada en la Ciudad de VILLA MERCEDES, Provincia de SAN LUIS.

• Exp. Nº 750-005309/97 - METALMECANICA SOCIEDAD ANONIMA (NIS 1004501), para su Planta ubicada en la Ciudad de VILLA MERCEDES, Provincia de SAN LUIS.

e. 12/3 Nº 215.351 v. 12/3/98

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición S. S. E. Nº 4

Bs. As., 16/1/98

VISTO los Expedientes Nº 750-003301/97 y Nº 750-005142/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que TINTORERIA ULLUM SOCIEDAD ANONIMA y CEPAS ARGENTINAS S. A. han presentado las solicitudes correspondientes para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las empresas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (EDESSA).

Que la presentación de las solicitudes ha sido publicada en el Boletín Oficial del 6 de enero de 1998.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de TINTORERIA ULLUM SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta ubicada en la localidad de POCITO, Provincia de SAN JUAN, a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Autorízase el ingreso de CEPAS ARGENTINAS S. A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta ubicada en la Ciudad de SAN JUAN, a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 3º — Establécese que ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (EDESSA) deberá prestar a los nuevos agentes antes citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Anexo 27 de los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista” (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contrato con ellos y a la ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (EDESSA), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º al 3º de la presente Disposición.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 12/3 Nº 215.352 v. 12/3/98

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición S. S. E. Nº 5

Bs. As., 16/1/98

VISTO los Expedientes Nº 750-003496/97, Nº 750-004104/97, Nº 750-004556/97, Nº 750-004838/97, Nº 750-005062/97, Nº 750-005063/97, Nº 750-005064/97, Nº 750-005067/97, Nº 750-005163/97, Nº 750-005173/97, Nº 750-005186/97, Nº 750-005188/97, Nº 750-005197/97, Nº 750-005198/97, Nº 750-005199/97, Nº 750-005212/97, Nº 750-005213/97, Nº 750-005221/97, Nº 750-005222/97, Nº 750-005223/97, Nº 750-005224/97, Nº 750-005225/97, Nº 750-005229/97, Nº 750-005234/97, Nº 750-005235/97, Nº 750-005236/97, Nº 750-005237/97, Nº 750-005238/97, Nº 750-005250/97, Nº 750-005251/97, Nº 750-005252/97, Nº 750-005253/97, Nº 750-005254/97, Nº 750-005255/97, Nº 750-005256/97, Nº 750-005257/97, Nº 750-005258/97, Nº 750-005259/97, Nº 750-005260/97, Nº 750-005261/97, Nº 750-005262/97, Nº 750-005265/97, Nº 750-005267/97, Nº 750-005268/97, Nº 750-005269/97, Nº 750-005310/97, Nº 750-005311/97, Nº 750-005313/97, Nº 750-005314/97, Nº 750-005316/97, Nº 750-005321/97, Nº 750-005354/97, Nº 750-005355/97, Nº 750-005357/97, Nº 750-005360/97, Nº 750-005365/97, Nº 750-005374/97, Nº 750-005384/97 y Nº 750-005385/97, Nº 750-005386/97, Nº 750-005390/97, Nº 750-005393/97, Nº 750-005396/97, Nº 750-005401/97 y Nº 750-005404/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente Disposición, han presentado la solicitud para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las empresas solicitantes utilizarán las instalaciones eléctricas de vinculación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.) quien deberá prestar la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial del 6 de enero de 1998.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de las antedichas publicaciones.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran indicadas en el Anexo I, que integra la presente Disposición, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.) deberá prestar a los nuevos agentes la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con los mismos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTE DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 1998

• Exp. Nº 750-003496/97 - FRIGORIFICO ONETO Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, para su establecimiento ubicado en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-004104/97 - PANATEL SOCIEDAD ANONIMA para su establecimiento hotelero ubicado en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-004556/97 - P. L. RIVERO Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, para su planta ubicada en Boyacá 419 de la Ciudad de BUENOS AIRES (RUE 6344-4).

• Exp. Nº 750-004556/97 - P. L. RIVERO Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, para su planta ubicada en Boyacá 419 de la Ciudad de BUENOS AIRES (RUE 6328-2).

• Exp. Nº 750-004838/97 - CILANA SOCIEDAD ANONIMA, para su planta ubicada en QUILMES, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005062/97 - ANTONIO ESPOSITO SOCIEDAD ANONIMA, para su planta Helguera ubicada en SARANDI, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005063/97 - ANTONIO ESPOSITO SOCIEDAD ANONIMA, para su planta Villa de Luján ubicada SARANDI, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005064/97 - ANTONIO ESPOSITO SOCIEDAD ANONIMA, para su planta Madariaga, SARANDI, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005067/97 - CASAMEN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL AGROPECUARIA, para su planta ubicada en Máximo Paz 963 de LANUS, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005067/97 - CASAMEN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL AGROPECUARIA, para su planta ubicada en Máximo Paz 725 de LANUS, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005163/97 - CREMAS HELADAS BAIRES S. R. L., para su planta ubicada en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005173/97 - CARPENTER SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y FINANCIERA, para su planta ubicada BURZACO, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005186/97 - OFFSET CONGRESO SOCIEDAD ANONIMA para su planta ubicada en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005188/97 - AZYDER SOCIEDAD ANONIMA, para su planta ubicada en LUIS GUILLON, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005197/97 - BANCO DE CREDITO ARGENTINO S. A. para su sucursal ubicada en Venezuela 530 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005198/97 - BANCO DE CREDITO ARGENTINO S. A. para su sucursal ubicada en Reconquista 2 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005199/97 - BANCO DE CREDITO ARGENTINO S. A. para su sucursal ubicada en Sarmiento 382 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005212/97 - FERNANDEZ José Antonio, FERNANDEZ Fidel y FERNANDEZ Antonio SOCIEDAD DE HECHO, para su estación de servicio ubicada en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005213/97 - TOPEMA S. A., para su planta ubicada en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005221/97 - DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, para su planta ubicada en DOCK SUD, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005222/97 - INLAND ARGENTINA S. A., para su planta ubicada en SAN FRANCISCO SOLANO, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005223/97 - GAS URUGUAY S. A., para su planta ubicada en ADROGUE, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005224/97 - INSTITUTO DE PUBLICACIONES Y ESTADISTICAS SOCIEDAD ANONIMA, para su establecimiento ubicado en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005225/97 - METROGAS S. A., para su edificio ubicado en LLAVALLOL, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005229/97 - ESTABLECIMIENTOS SOYUZ SOCIEDAD ANONIMA, para su planta ubicada en AVELLANEDA, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005234/97 - CORREO ARGENTINO S. A., para su edificio ubicado en Avda. Leandro N. Alem 351 de la Ciudad de BUENOS AIRES (RUE 4953-0).

• Exp. Nº 750-005235/97 - CORREO ARGENTINO S. A., para su edificio ubicado en Avda. Corrientes 172 de la Ciudad de BUENOS AIRES (RUE 4883-6).

• Exp. Nº 750-005236/97 - CORREO ARGENTINO S. A., para su edificio ubicado en Avda. Leandro N. Alem 351 de la Ciudad de BUENOS AIRES (RUE 4954-9).

• Exp. Nº 750-005237/97 - CORREO ARGENTINO S. A., para su edificio ubicado en Avda. Antártida Argentina s/n de la Ciudad de BUENOS AIRES (RUE 6261-8).

• Exp. Nº 750-005238/97 - CORREO ARGENTINO S. A., para su edificio ubicado en Avda. Leandro N. Alem y Avda. Corrientes s/n de la Ciudad de BUENOS AIRES (RUE 4885-2).

• Exp. Nº 750-005250/97 - B. FAVERIO Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL para su planta ubicada en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005251/97 - LIGOM S. A., para su estación de servicio ubicada en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005252/97 - PAHER PLASTICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para su planta ubicada en BERNAL, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005253/97 - WHITE S. R. L., para su estación de servicio ubicada en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005254/97 - J. C. TREFILADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para su planta ubicada en AVELLANEDA, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005255/97 - NUEVOS EMPRENDIMIENTOS S. R. L., para su estación de servicio ubicada en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005256/97 - DI LENARDA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para su estación de servicio ubicada en QUILMES OESTE, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005257/97 - ALAM-MAQ S. A., para su planta ubicada en AVELLANEDA, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005258/97 - SURGAS SOCIEDAD ANONIMA, para su Estación de Servicios ubicada en BERAZATEGUI, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005259/97 - FLEXOFILM AVELLANEDA S. A., para su planta ubicada en WILDE, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005260/97 - VECINO & CIA. S. R. L., para su estación de servicio ubicada en VALENTIN ALSINA, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005261/97 - LANUS G. N. C. S. A., para su estación de servicio ubicada en LANUS OESTE, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005262/97 - TRI-GAS S. A., para su estación de servicio ubicada en LANUS, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005265/97 - POJUD S. A., para su planta ubicada en AVELLANEDA, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005267/97 - ALLEGRETTI, Rubén Alberto y DE LUCA, Ada Edda SOCIEDAD DE HECHO, para su estación de servicio ubicada en BERAZATEGUI, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005268/97 - INDUSTRIAS PLASTICAS CHILAVERT SOCIEDAD ANONIMA, para su planta ubicada en MONTE CHINGOLO, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005269/97 - SANATORIO MODELO QUILMES SOCIEDAD ANONIMA, para su sanatorio ubicado en QUILMES OESTE, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005310/97 - BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, para su edificio ubicado en Sarmiento 295, Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005311/97 - E. P. S. A. ELECTRICAL PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL para su planta ubicada en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005313/97 - SERVICOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para su estación de servicio ubicada en AVELLANEDA, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005314/97 - MARILUMAR S. A., para su estación de servicio ubicada en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005316/97 - FORTUNY HERMANOS Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA, para su planta ubicada en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005321/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en Talcahuano 1059 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005321/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en Camacuá 65 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005321/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en Juan B. Alberdi 1365 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005321/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en Pte. M. Quintana 376 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005321/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en Bulnes 1032 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005321/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en Emilio Mitre 981 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005321/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en Rodríguez Peña 1424 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005321/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en Av. Rivadavia 4905 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005321/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en José E. Uriburu 1228 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005321/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en Esmeralda 1361 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005321/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en Alvarez Jonte 6211 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005321/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en Tte. Gral. J. D. Perón 1661 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005321/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en Camargo 355 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005321/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en Hipólito Yrigoyen 6141, REMEDIOS DE ESCALADA, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005321/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en C. Amenedo 342, BURZACO, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005321/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en Hipólito Vieytes 1052, BANFIELD, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005354/97 - ANSELMO L. MORVILLO S. A., para su planta ubicada en AVELLANEDA, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005355/97 - MARIANO CAFIERO S. A., para su planta ubicada en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005357/97 - TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A., para su Edificio ubicado en Humboldt 541 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005357/97 - TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A., para su Edificio ubicado en Morelos 1454 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005357/97 - TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A., para su Edificio ubicado en J. Varela 3565 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005357/97 - TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A., para su Edificio ubicado en San Martín 825 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005360/97 - BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, para su Casa Matriz ubicada en Tte. Gral. J. D. Perón 470 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005365/97 - MITHRA SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta ubicada en LUIS GUILLON, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005374/97 - CATALINAS CLUB S. A., para su establecimiento ubicado en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005384/97 - ICE CREAM S. R. L., para su planta ubicada en SARANDI, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005385/97 - INDUSTRIAS PLASTICAS BILLOROU SOCIEDAD ANONIMA, para su planta ubicada en FLORENCIO VARELA, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005386/97 - MISAK DONIKIAN SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL E INMOBILIARIA, para su planta ubicada en VALENTIN ALSINA, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005390/97 - TEBA SOCIEDAD ANONIMA, para su Terminal de Omnibus ubicado en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005393/97 - TRIANGULO ALIMENTARIA S. A., para su planta ubicada en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005396/97 - HUBER SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, para su planta ubicada en ING. ALLAN, FLORENCIO VARELA, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005401/97 - LABORATORIOS TEMIS-LOSTALO SOCIEDAD ANONIMA, para su planta ubicada en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005404/97 - SOCOROMA S. A., para su estación de servicio ubicada en LANUS ESTE, Provincia de BUENOS AIRES.

e. 12/3 Nº 215.353 v. 12/3/98

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición S. S. E. Nº 6

Bs. As., 16/1/98

VISTO el Expediente Nº 750-003533/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S. A. (Molino Santa Catalina) ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA (COPESNA Ltda.).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 6 de enero de 1998.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S. A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Molino Santa Catalina ubicado en la localidad de NAVARRO, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIAD Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA (COPESNA Ltda.) deberá prestar al nuevo agente antes citado, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Anexo 27 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA (COPESNA Ltda.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 12/3 Nº 215.354 v. 12/3/98

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición S. S. E. Nº 7

Bs. As., 16/1/98

VISTO los Expedientes Nº 750-004837/97, Nº 750-004963/97, Nº 750-005100/97, Nº 750-005110/97, Nº 750-005150/97, Nº 750-005153/97, Nº 750-005158/97, Nº 750-005180/97, Nº 750-005185/97, Nº 750-005190/97, Nº 750-005191/97, Nº 750-005203/97, Nº 750-005211/97, Nº 750-005214/97, Nº 750-005215/97, Nº 750-005231/97, Nº 750-005247/97, Nº 750-005249/97, Nº 750-005278/97, Nº 750-005312/97, Nº 750-005318/97, Nº 750-005319/97, Nº 750-005356/97, Nº 750-005361/97, Nº 750-005367/97, Nº 750-005383/97, Nº 750-005387/97, Nº 750-005391/97, Nº 750-005392/97, Nº 750-005394/97, Nº 750-005395/97 y Nº 750-005424/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente Disposición, han presentado la solicitud para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las empresas solicitantes utilizarán las instalaciones eléctricas de vinculación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) quien deberá prestar la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 6 de enero de 1998.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de las antedichas publicaciones.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente Disposición, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) deberá prestar a los nuevos agentes la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con los mismos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 1998.

• Exp. Nº 750-004837/97 - LUTUFYAN HNOS. SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL e INMOBILIARIA, para su planta ubicada en SAN MARTIN, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-004963/97 - JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S. A., para su planta ubicada en el Parque Industrial PILAR, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005100/97 - BOEHRINGER MANNHEIM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL E INMOBILIARIA, para su planta ubicada en el Parque Industrial PILAR, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005110/97 - SYPHON S. A., para su planta ubicada en el Parque Industrial PILAR, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005150/97 - PROMISORIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para su estación de servicios ubicada en SAN JUSTO, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005153/97 - GILLETTE ARGENTINA S. A., para su planta ubicada en MUNRO, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005158/97 - SIXCOM S. A., para su planta ubicada en SAN MARTIN, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005180/97 - ALGODONERA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA, para su planta ubicada en BECCAR, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005185/97 - CLUB DE AMIGOS ASOCIACION CIVIL, para su sede ubicada en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005190/97 - FARGO SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta Victoria ubicada en VICTORIA, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005191/97 - FARGO SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta Bertrand ubicada en GENERAL PACHECO, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005203/97 - MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, para su Planta Fanacoa ubicada en MARTINEZ, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005211/97 - VAN LEER ARGENTINA S. A., para su planta ubicada en TIGRE, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005214/97 - AMBAS S. A., para su estación de servicios ubicada en la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005215/97 - TEXTIL AZCUENAGA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA Y AGROPECUARIA, para su planta ubicada en VILLA LYNCH, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005231/97 - CAMPEX S. A., para su planta ubicada en TORTUGUITAS, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005247/97 - HILANDERIAS M. G. S. A., para su planta ubicada en CIUDADELA, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005249/97 - SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S. A., para su planta ubicada en CIUDADELA, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005278/97 - CAMPO AUSTRAL S. A., para su planta ubicada en el Parque Industrial PILAR, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005312/97 - PLASTICOS ATLANTICO S. A., para su planta ubicada en CIUDADELA, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005318/97 - FLEJHIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para su planta ubicada en VILLA MADERO, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005319/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en la Av. Las Heras 3925 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005319/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en Av. Las Heras 2564 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005319/97 - DISCO S. A., para su supermercado ubicado en S. Ruggeri 2950 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005356/97 - TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A., para su central ubicada en Blanco Encalada 4910 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005356/97 - TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A., para su central ubicada en Crisólogo Larralde 2570 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005361/97 - ARQUIMEX SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, para su planta ubicada en SAN MARTIN, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005367/97 - AUTOGAS MORENO GNC S. A., para su estación de servicio ubicada en MORENO, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005383/97 - AXION PLAST S. A., para su planta ubicada en SAN MARTIN, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005387/97 - JUKI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA, para su planta ubicada en RAMOS MEJIA, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005391/97 - PILLSBURY ARGENTINA S. A., para su planta ubicada en VICTORIA, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005392/97 - REFINERIAS DE MAIZ SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA, para su planta ubicada en el Parque Industrial PILAR, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005394/97 - VILEVICH Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL, para su planta ubicada en SAN MARTIN, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005395/97 - ALBAYDA SOCIEDAD ANONIMA, para su establecimiento ubicado en PILAR, Provincia de BUENOS AIRES.

• Exp. Nº 750-005424/97 - LIDJI SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA e INMOBILIARIA, para su planta ubicada en ESCOBAR, Provincia de BUENOS AIRES.

e. 12/3 Nº 215.355 v. 12/3/98

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición S. S. E. Nº 8

Bs. As., 16/1/98

VISTO los Expedientes Nº 750-004907/97 y Nº 750-005320/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que ARDAPEZ SOCIEDAD ANONIMA y DISCO S. A. han presentado las solicitudes correspondientes para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que los solicitantes indicados, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes han sido publicadas en el Boletín Oficial de fecha 6 de enero de 1998.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de ARDAPEZ SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para la Planta Nº 1, ubicada en Virrey Vértiz 3072/92 y la Planta Nº 2 ubicada en Virrey Vértiz 3250, ambas de la Ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Autorízase el ingreso de DISCO S. A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para sus locales ubicados en: a) Quintana 3226 y b) Constitución 6098, ambos de la Ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 3º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA deberá prestar a ARDAPEZ SOCIEDAD ANONIMA para su Planta Nº 1 la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el cuadro tarifario de peaje en baja tensión del Contrato de Concesión respectivo.

ARTICULO 4º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA deberá prestar a ARDAPEZ SOCIEDAD ANONIMA para su Planta Nº 2 y a DISCO S. A. para sus dos locales, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Anexo 27 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º a 4º de la presente Disposición.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 12/3 Nº 215.356 v. 12/3/98

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición S. S. E. Nº 9

Bs. As., 16/1/98

VISTO los Expedientes Nº 750-005179/97 y Nº 750-005182/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que ICI ARGENTINA S. A. I. C. ha presentado las solicitudes correspondientes a sus Plantas Gutiérrez y Palmira para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de ENERGIA MENDOZA SOCIEDAD DEL ESTADO (EMSE).

Que la presentación de las solicitudes ha sido publicada en el Boletín Oficial del 6 de enero de 1998.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de ICI ARGENTINA S. A. I. C. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para cada una de sus denominadas Plantas Gutiérrez y Palmira, ubicadas respectivamente en las localidades de GUTIERREZ y PALMIRA, ambas de la Provincia de MENDOZA, a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que ENERGIA MENDOZA SOCIEDAD DEL ESTADO (EMSE) deberá prestar al nuevo agente, en los puntos de suministro antes citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Anexo 27 de los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista” (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a ENERGIA MENDOZA SOCIEDAD DEL ESTADO (EMSE), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 12/3 Nº 215.357 v. 12/3/98

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición S. S. E. Nº 10/98

Bs. As., 16/1/98

VISTO los Expedientes Nº 750-005181/97 y Nº 750-005389/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas EMILIO ALAL S. A. C. I. F. I. y MOLINOS ALA S. A. han presentado las solicitudes correspondientes para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las empresas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES (D. P. E. C.).

Que la presentación de las solicitudes ha sido publicada en el Boletín Oficial del 6 de enero de 1998.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de EMILIO ALAL S. A. C. I. F. I. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su establecimiento ubicado en la Ciudad de GOYA, Provincia de CORRIENTES, a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Autorízase el ingreso de MOLINOS ALA S. A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su molino ubicado en la Ciudad de MERCEDES, Provincia de CORRIENTES, a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 3º — Establécese que la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES (D. P. E. C.) deberá prestar a los nuevos agentes la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Anexo 27 de los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista” (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, al generador que celebró contrato con ellos y a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES (D. P. E. C.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º a 3º de la presente Disposición.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 12/3 Nº 215.358 v. 12/3/98

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición S. S. E. Nº 11

Bs. As., 16/1/98

VISTO el Expediente Nº 750-005216/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que RUBEN RIVERO Y CIA. S. A. ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S. A.).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 6 de enero de 1998.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de RUBEN RIVERO Y CIA. S. A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta ubicada en el Parque Industrial de BARADERO, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S. A.) deberá prestar al nuevo agente antes citado la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Anexo 27 de los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista” (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S. A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 12/3 Nº 215.359 v. 12/3/98

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición S. S. E. Nº 12/98

Bs. As., 16/1/98

VISTO el Expediente Nº 750-005233/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que MAGNETI MARELLI ARGENTINA S. A. ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE CARMEN DE ARECO (CELCA).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial de fecha 6 de enero de 1998.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de MAGNETI MARELLI ARGENTINA S. A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta ubicada en CARMEN DE ARECO, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE CARMEN DE ARECO (CELCA) deberá prestar al nuevo agente antes citado, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Anexo 27 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE CARMEN DE ARECO (CELCA), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 12/3 Nº 215.360 v. 12/3/98

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición S. S. E. Nº 13

Bs. As., 16/1/98

VISTO los Expedientes Nº 750-005263/97, Nº 750-005264/97 y Nº 750-005270/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas FRIGOLAR S. A., DOMINGO GONZALEZ Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA y CUESSET S. A. han presentado las solicitudes correspondientes para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que los solicitantes indicados, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S. A.) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 6 de enero de 1998.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de FRIGOLAR S. A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Establecimiento ubicado en la Ciudad de LA PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Autorízase el ingreso de DOMINGO GONZALEZ Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta ubicada en la Ciudad de BERISSO, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 3º — Autorízase el ingreso de CUESSET S. A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Establecimiento ubicado en la Ciudad de MAGADALENA, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 4º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S. A.) deberá prestar a los nuevos agentes la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 5º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S. A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º a 5º de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 12/3 Nº 215.361 v. 12/3/98

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición S. S. E. Nº 14

Bs. As., 16/1/98

VISTO el Expediente Nº 750-005293/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PIEDRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA, MINERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA Y FORESTAL ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA PATAGONICO DE INTERCONEXION, deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA ELECTRICA DOLAVON LIMITADA.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 6 de enero de 1998.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de PIEDRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA, MINERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA Y FORESTAL, para su Planta ubicada en la localidad de LAS CHAPAS, Provincia de CHUBUT, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA ELECTRICA DOLAVON LIMITADA deberá prestar a la empresa antes citada la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Anexo 27 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados como Anexo I por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente y a COOPERATIVA ELECTRICA DOLAVON LIMITADA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) lo resuelto en el Artículo 1º y 2º de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 12/3 Nº 215.362 v. 12/3/98

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición S. S. E. Nº 15/98

Bs. As., 16/1/98

VISTO el Expediente Nº 750-005305/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que LABORATORIOS BETA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S. A.).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 6 de enero de 1998.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de LABORATORIOS BETA SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta ubicada en la CIUDAD DE LA RIOJA, a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S. A.) deberá prestar al nuevo agente antes citado la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Anexo 27 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS, aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S. A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 12/3 Nº 215.363 v. 12/3/98

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición S. S. E. Nº 16

Bs. As., 16/1/98

VISTO el Expediente Nº 750-005388/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que RENAULT ARGENTINA S. A. (Planta de Fundición de Aluminio) ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 6 de enero de 1998.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de RENAULT ARGENTINA S. A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta de Fundición de Aluminio ubicada en la Ciudad de CORDOBA a partir del 1º de febrero de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC) deberá prestar al nuevo agente antes citado la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Anexo 27 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 12/3 Nº 215.364 v. 12/3/98

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición S. S. E. Nº 20

Bs. As., 16/2/98

VISTO el Expediente Nº 750-000050/98, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que PAN AMERICAN ENERGY LLC, ha presentado una solicitud informando que ha adquirido el fondo de comercio de AMOCO ARGENTINA OIL COMPANY anterior titular del Yacimiento Cerro Tortuga-Las Flores sito en la Provincia de CHUBUT, por lo que demanda su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la publicidad del citado acto se realizó en el Boletín Oficial del 11 de febrero de 1998.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de PAN AMERICAN ENERGY LLC, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), nuevo titular del Yacimiento Cerro Tortuga-Las Flores sito en la Provincia de CHUBUT a partir del 1º de marzo de 1998, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, y al Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 12/3 Nº 218.850 v. 12/3/98

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición S. S. E. Nº 22

Bs. As., 26/2/98

VISTO el Expediente Nº 750-000134/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que JOHNSON CONTROLS & VARTA BATERIAS S. A. ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), comunicando haber celebrado un contrato de locación con la firma VARTA BATERIAS S. A. C. I. y F. por las instalaciones de la Planta perteneciente a esta última ubicada en MERLO, Provincia de BUENOS AIRES.

Que el VARTA BATERIAS S. A. C. I. y F. ingresó la mencionada Planta al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de GRAN USUARIO MENOR (GUME) a partir del 1º de febrero de 1996.

Que HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA ha previsto la continuidad del Contrato de Suministro de Energía actualmente vigente para la mencionada Planta con la firma JOHNSON CONTROLS & VARTA BATERIAS S. A.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 16 de febrero de 1998.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso, a partir del 1º de marzo de 1998, de JOHNSON CONTROLS & VARTA BATERIAS S. A. como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) para la Planta ubicada en MERLO, Provincia de BUENOS AIRES, en sustitución del anterior Agente titular del punto de suministro y asumiendo la tenencia de dichas instalaciones en virtud del contrato de locación efectuado con VARTA BATERIAS S. A. C. I. y F., en su carácter de propietario de las mismas.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) deberá seguir prestando al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MENOR (GUME), al generador y distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 12/3 Nº 218.851 v. 12/3/98

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición S. S. E. Nº 23

Bs. As., 26/2/98

VISTO el Expediente Nº 750-000432/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA INDUSTRIAL ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), comunicando haber asumido la titularidad de la Planta ubicada en VILLA MERCEDES (Provincia de SAN LUIS), antes perteneciente a la firma INDUSTRIAS GRAFEX SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA.

Que INDUSTRIAS GRAFEX SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA ingresó la mencionada Planta al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de GRAN USUARIO MENOR (GUME) a partir del 1º de febrero de 1996.

Que LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA INDUSTRIAL siendo además Autogenerador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) proseguirá suministrando la energía eléctrica a la Planta mencionada dando continuidad al anterior Contrato que mantenía vigente INDUSTRIAS GRAFEX SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 16 de febrero de 1998.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso, a partir del 1º de marzo de 1998, de LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA INDUSTRIAL como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) para la Planta ubicada en VILLA MERCEDES, Provincia de SAN LUIS, en virtud de haberse producido la fusión por absorción de la firma INDUSTRIAS GRAFEX SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DE ENERGIA DE SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S. A.) deberá seguir prestando al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), según lo establecido en el Anexo 27 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de los Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MENOR (GUME), al autogenerador y al distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 12/3 Nº 218.849 v. 12/3/98

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición S. S. E. Nº 24

Bs. As., 26/2/98

VISTO el Expediente Nº 750-002964/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que SMITHKLINE BEECHAM ARGENTINA S. A. ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), comunicando haber asumido la titularidad de la Planta ubicada en VICTORIA (Provincia de BUENOS AIRES), antes perteneciente a la firma STERLING PRODUCTS ARGENTINA S. A.

Que STERLING PRODUCTS ARGENTINA S. A. ingresó la mencionada Planta al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de GRAN USUARIO MENOR (GUME) a partir del 1º de agosto de 1995.

Que CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA manifiesta haber dado continuidad al Contrato de Suministro de Energía firmado con STERLING PRODUCTS ARGENTINA S. A. para la Planta mencionada.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 29 de enero de 1998.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso, a partir del 1º de marzo de 1998, de SMITHKLINE BEECHAM ARGENTINA S. A. como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) para la Planta ubicada en VICTORIA, Provincia de BUENOS AIRES, en virtud de haberse efectuado el cambio de denominación social, luego de producida la fusión por absorción de la firma SMITHKLINE BEECHAM S. A. por la firma STERLING PRODUCTS ARGENTINA S. A.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) deberá seguir prestando al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANS-

PORTE (FTT), según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MENOR (GUME), al generador y distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 12/3 Nº 218.848 v. 12/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/98

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 37,50 Nros. 358.627/628, de u$s. 187,50 Nº 2.024.478; de u$s. 375 Nº 3.090.775; de u$s. 1875 Nros. 5.101.646 y 5.230.472; de u$s. 3.750 Nros. 6.912.759, 6.977.899 y 6.998.045/046, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y de u$s. 3.750 Nros. 6.910.059 y 6.962.970, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo Julián Kent. Buenos Aires, 04/12/97. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Analista - Tesorería - Gerencia del Tesoro.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 12/2/98 al 11/3/98.

e. 12/3 Nº 143.171 v. 14/4/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
5-119-98	23-14341589-9	Villanueva, Eduardo Daniel
6-119-98	23-14341698-4	Lucero, Griselda María Clelia
7-119-98	20-11831431-0	Torino, Francisco Dalberto
8-119-98	27-12877632-5	Lucero, María Luisa Sandra

e. 12/3 Nº 219.623 v. 12/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA —Agencia Formosa—

CODIGO: 531

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-531-98	30-58032280-4	LORENA AUTOMOTORES S. A.

e. 12/3 Nº 219.653 v. 12/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 27/2/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RG 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
74-270-98	20-18014199-6	MALVASIO JAVIER LUIS

e. 12/3 Nº 219.625 v. 12/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
013/98	30-55151340-4	SANYM S. A.

e. 12/3 Nº 219.626 v. 12/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: Agencia Nº 50

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
150-050-98	30-65480290-0	TRUCK S. A.

e. 12/3 Nº 219.629 v. 12/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION I

CODIGO: 049

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-049-98	30-66332484-1	CONECTEL TELECOMUNICACIONES S. A.

e. 12/3 Nº 219.632 v. 12/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION I

CODIGO: 049

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-049-98	30-67861730-6	U. S. FILTER ARGENTINA S. A.

e. 12/3 Nº 219.634 v. 12/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: Agencia Nº 11

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
310-011-97	30-68592321-8	IMATION ARGENTINA S. A. C. I. F. I. A.

e. 12/3 Nº 219.635 v. 12/3/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 136/98 (AFIP)

PROCEDIMIENTO. Domicilio legal de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Bs. As., 10/3/98

VISTO los artículos 44 y 90, inciso 3º, y concordantes del Código Civil, y

CONSIDERANDO:

Que por los Decretos Nº 1156 del 14 de octubre de 1996, Nº 1589 del 19 de diciembre de 1996 y Nº 618 del 10 de julio de 1997, se fusionaron la Administración Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva y se creó la Administración Federal de Ingresos Públicos, ordenándose asimismo sus competencias, facultades, derechos y obligaciones.

Que con el fin de permitir a esta Administración Federal cumplimentar, en tiempo y forma oportunos, con los requerimientos judiciales y/o aquellos que emanan de los diversos organismos administrativos, es menester fijar, con alcance general, el domicilio legal del Organismo —en los casos en que no hubiere constituido domicilio procesal— en el cual se deban notificar y presentar las cédulas, oficios y rogatorias.

Que en resguardo de la seguridad jurídica, atendiendo a razones de buen orden administrativo y con la finalidad de ejercer con mayor eficacia las funciones de la Repartición, y así agilizar y optimizar la gestión en beneficio de los interesados en la misma, es aconsejable fijar juntamente con el domicilio legal del Organismo en Capital Federal, los domicilios del interior del país.

Que es menester disponer que sólo a partir de la recepción de las peticiones de que se trate, en los diferentes domicilio legales establecidos y en las dependencias que se indican en tal inteligencia, comenzarán a correr —de corresponder— los plazos procesales.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva, y la Dirección de Secretaría General.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el 6º del Decreto Nº 618/97 procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Las presentaciones —correspondientes a Capital Federal y Gran Buenos Aires— de las cédulas, oficios, exhortos, rogatorias y toda otra petición dirigida a esta Administración Federal de Ingresos Públicos, en los casos en que ésta no hubiera constituido domicilio procesal, deberán ser efectuadas exclusivamente en el domicilio legal de este Organismo sito en la calle Hipólito Yrigoyen 370, Capital Federal, División Oficios, Piso 3º, Oficina Nº 3022.

ARTICULO 2º — En relación a las presentaciones aludidas que se efectúen en el interior del país, se considerará domicilio legal del Organismo, el de la Agencia Sede, Agencia, Distrito y Aduanas, que corresponda respectivamente.

ARTICULO 3º — A los efectos del cómputo de los plazos, esta Administración Federal de Ingresos Públicos se considerará notificada de las referidas presentaciones, a partir de la recepción de las mismas en los domicilios indicados en los artículos anteriores.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO SILVANI - Administrador Federal.

e. 12/3 Nº 219.954 v. 12/3/98

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución C. N. R. T. Nº 163/98

Bs. As., 17/2/98

VISTO el Expediente Nº 024577/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que tal como lo dispone el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, le compete a este Ente, la administración, coordinación y contralor del Sistema de Evaluación Psicofísica de Conductores afectados a los servicios de transporte de cargas y de pasajeros.

Que en ese sentido la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE al aprobar mediante Resolución Nº 122 de fecha 9 de mayo de 1997 el Reglamento para el Otorgamiento y Uso de la Licencia Nacional Habilitante de los Conductores del Transporte Automotor de Pasajeros y de Cargas de Jurisdicción Nacional, asignó a este Ente como Autoridad de Aplicación, del referido régimen.

Que la amplia e importante experiencia acumulada en los últimos CINCO (5) años de desarrollo de dicho Sistema, al lograr importantes avances en materia de prevención de la aptitud psicofísica de los conductores del transporte público de pasajeros y de mercancías peligrosas, trajo aparejada la disminución del índice de siniestralidad en dicho transporte, como así también la reducción del ausentismo por enfermedades o accidente laborales.

Que en consecuencia a los fines del acabado cumplimiento de lo exigido en el decreto y en la resolución antes mencionados, la cantidad de establecimientos habilitados para realizar la Evaluación Psicofísica debe estar en relación con la cantidad de Conductores del Transporte Terrestre de Pasajeros, Cargas Generales y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional.

Que a la fecha, se encuentran vencidos los contratos de prestación médica de DOCE (12) prestadores sobre un total de VEINTICINCO (25), encontrándose próximos a vencer los contratos de CINCO (5) prestadores más.

Que, en consecuencia corresponde arbitrar los procedimientos tendientes a celebrar las nuevas contrataciones de prestación médica, procediéndose a aprobar el Pliego Básico de Condiciones para el llamado a Concurso Público Nacional de Prestadores Médicos para la Evaluación Psicofísica de los Conductores Profesionales de Vehículos de Transporte Terrestre, de Pasajeros, Cargas y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional.

Que el mismo ha sido redactado conforme a la experiencia recogida en anteriores llamados a licitación y a concursos públicos, teniéndose en cuenta la uniformidad del sistema y los convenios suscriptos con las Provincias, a fin de cumplir con el objetivo de la federalización del sistema.

Que el procedimiento del concurso público se regirá por lo prescripto en el Capítulo VI del Decreto-Ley Nº 23.354/56 en vigencia en virtud de lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Nº 24.156.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la competencia para el dictado de la presente medida surge de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Pliego Básico de Condiciones para el llamado a Concurso Público Nacional para la contratación de Prestadores Médicos para la Evaluación Psicofísica de los Conductores Profesionales de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros, Cargas Generales y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional como uno de los requisitos para el otorgamiento y uso de la Licencia Nacional Habilitante de los mismos, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO O. RAMOS, Vicepresidente. — Ing. JORGE ANDRES ANDRADE, Director. — Ing. RODOLFO MARTINEZ DE VEDIA, Director. — ROBERTO A. CIAPPA, Presidente. — Dr. JOSE G. CAPDEVILA, Director.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Cap. Fed.).

e. 12/3 Nº 219.427 v. 12/3/98

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución S. A. F. J. P. Nº 67/98

Bs. As., 9/3/98

VISTO la Resolución S. A. F. J. P. Nº 191/97, y

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento establecido en la citada Resolución para la valuación de los certificados de depósitos a plazo fijo de rendimiento variable se ajusta a los aspectos contractuales de las operaciones en detrimento de sus aspectos financieros.

Que el método de valuación empleado genera incentivos para la realización de inversiones que privilegian su exposición contable, lo que permite anticipar el posible rendimiento de la inversión y provoca distorsiones intertemporales en el valor de los fondos de jubilaciones y pensiones.

Que a fin de limitar estos efectos resulta conveniente contemplar la estructura financiera implícita de las operaciones, sin que ello implique desconocer la naturaleza de depósito a plazo fijo de la imposición, respondiendo al criterio de no prescindir de la realidad económica subyacente, más allá de la instrumentación a la que se recurra.

Que el método de valuación de los activos de los fondos de jubilaciones y pensiones no deberá ser un elemento importante a la hora de tomar las decisiones de inversión, privilegiándose esta razón por sobre las bondades intrínsecas de la inversión, que es el criterio que surge del régimen de la Ley Nº 24.241, por lo que resulta necesario limitar los incentivos existentes a la constitución de determinados depósitos a plazo fijo de rendimiento variable.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119º, inc. b), de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Poder Ejecutivo Nacional Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las inversiones a plazo definidas en el punto D) de la Comunicación “A” 2482 y modificatorias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA), que se constituyan o renueven a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, serán valuadas diariamente de acuerdo al valor actual del capital impuesto en el Certificado de Depósito de Rendimiento Variable (CDRV), más la valorización del rendimiento variable aplicando los procedimientos descriptos en el Anexo I de la presente. En caso de existir adicionalmente una tasa fija pactada, los intereses devengados serán sumados a los dos valores descriptos en el párrafo anterior, los que en conjunto determinarán el precio del CDRV en cada fecha de cálculo.

ARTICULO 2º — Cuando el procedimiento descripto en el Anexo I de esta Resolución, no permita determinar la valorización financiera del CDRV, dicho CDRV será valuado al valor del capital impuesto.

ARTICULO 3º — La presente comenzará a regir al día siguiente de su notificación.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HECTOR ARMANDO DOMENICONI, Superintendente de A. F. J. P.

ANEXO I

A los fines de la presente resolución se considerará:

“activo subyacente”: el precio o valor de los activos o índices que las partes convengan a efectos de determinar la retribución variable de los depósitos constituidos conforme las disposiciones del punto D) de la Comunicación “A” 2482 del BCRA y modificatorias.

“precio del día”: son aquellos precios o valores que esta Superintendencia determina en forma diaria conforme a la Instrucción SAFJP Nº 38 (Texto Ordenado Instrucción SAFJP Nº 72) o en su defecto los precios o valores de cierre de mercado correspondiente.

“capital impuesto”: es el importe por el que se ha constituido el CDRV.

VALOR DEVENGADO DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITOS CON RETRIBUCION VARIABLE

La fórmula para el cálculo del valor diario de los depósitos con retribución variable será igual a la suma del valor actual del capital impuesto más la valorización del rendimiento variable más el devengamiento del rendimiento fijo, según la siguiente fórmula general:

$$CDRV_{jt} = VP(C_j)_t + RV_{jt} + RF_{jt}$$

Referencias:

Cálculo del Rendimiento Variable de cada certificado:

$$RV_{jt} = Estrategia_t * Q$$

donde:

RV_{jt}: Rendimiento Variable del $CDRV_j$ en el momento t de valuación.

$Estrategia_t$: Es la combinación de contratos de compra y/o venta de opciones que en forma implícita tuvieran los CDRV, valuados en el momento t.

Q: Es el número de contratos que posee el CDRV, que se determina de acuerdo al procedimiento que a continuación se describe.

Determinación de la cantidad de contratos Q

Se diferenciará la aplicación de la fórmula según se haya expresado como VARIACION o DIFERENCIA la relación entre los precios iniciales (PI) y finales (PF) del activo subyacente, de acuerdo a la información que surja en los CDRV.

Si es por INCREMENTO:

$$Q = \frac{L * C_j}{PI}$$

Si es por DIFERENCIA:

$$Q = L * C_j$$

donde:

Q: Cantidad de contratos, sobre una estrategia, que se ha inferido el CDRV posee.

L: Porcentaje de apalancamiento explícito en el certificado.

C_j: Capital impuesto del CDRV.

PI: Precio inicial del activo subyacente declarado en el CDRV.

Determinación de la valoración de las estrategias para determinar el Rendimiento Variable

Las estrategias estarán definidas como la combinación de contratos de compra y/o venta. En el momento de la valuación esta Superintendencia determinará la combinación de contratos que tiene implícito un CDRV en sus condiciones de emisión.

Determinación de la valorización de un contrato de opciones de compra

$$c_t = S * N(d_1) - X * N(d_2) * \frac{1}{e^{(Rf * \frac{(T-t)}{365})}}$$

Determinación de la valorización de un contrato de opciones de venta

$$p_t = X * N(-d_2) * \frac{1}{e^{(Rf * \frac{(T-t)}{365})}} - S * N(-d_1)$$

donde:

c_t: Es el valor de un contrato de opciones de compra en el momento t.

p_t: Es el valor de un contrato de opciones de venta en el momento t.

S: Es el precio que determine esta Superintendencia para el activo subyacente en el momento t de valuación del contrato.

En el caso de activos subyacentes en los que esta Superintendencia informe precios en forma regular, se tomará el "precio del día" t. En caso contrario, se tomarán los precios de cierre diario del respectivo mercado o el que informe una agencia de noticias especializada.

X: Es el precio al que se ejecuta el contrato de opción de acuerdo a las condiciones de emisión.

N (d_1) y N (d_2): es la probabilidad acumulada de una distribución Normal.

$$d_1 = \frac{\ln\frac{S}{X} + \left[(Rf + \frac{\sigma^2}{2}) * \frac{(T-t)}{365}\right]}{\sigma * \sqrt{\frac{(T-t)}{365}}}$$

$$d_2 = d_1 - \sigma * \sqrt{\frac{(T-t)}{365}}$$

Rf: Tasa de interés expresada en tanto por uno.

Existirá una tasa de interés para los plazos de 3, 6, 9, 12, 15, 18 y 24 meses correspondiente a la tasa de rendimiento, para esos plazos, de los U. S. Treasury Strip.

A los efectos indicados en el párrafo precedente se utilizará la que corresponda al período inmediatamente siguiente al plazo remanente del CDRV.

(T - t): Plazo total al que ha sido emitido el CDRV, menos el plazo transcurrido desde su imposición.

σ: Volatilidad anual del activo subyacente en el momento t.

Cálculo de la Volatilidad

La volatilidad anual se obtiene de:

$$\sigma = s * \sqrt{250}$$

El cálculo de la volatilidad se realiza diariamente tomando los últimos 40 días hábiles de los precios de los activos subyacentes.

Desvío standard muestral:

$$s = \sqrt{\frac{\sum_{t=1}^{40}(u_t - \bar{u})^2}{39}}$$

donde:

$$u_t = \ln\left(\frac{S_t}{S_{t-1}}\right)$$

$$\bar{u} = \frac{\sum_{t=1}^{40} u_t}{40}$$

Cálculo para determinar la probabilidad acumulada de una distribución normal:

$$\text{Si } d \geq 0 \Rightarrow N(d) = 1 - \left[\left(\frac{1}{\sqrt{2\Pi}} * e^{-\frac{d^2}{2}}\right) * (a_1 * k_1 + a_2 * k_1^2 + a_3 * k_1^3 + a_4 * k_1^4 + a_5 * k_1^5)\right]$$

$$k_1 = \frac{1}{1 + 0.2316419 * d}$$

$$\text{Si } d < 0 \Rightarrow N(d) = 1 - N(-d)$$

donde:

a_1 = 0.31938153

a_2 = 0.356563782

a_3 = 1.781477937

a_4 = 1.821255978

a_5 = 1.330274429

Procedimiento para la determinación del capital implícito sujeto a devengamiento a una tasa fija determinada

El capital implícito sujeto a devengamiento de una tasa fija, se determina en la fecha de constitución del CDRV.

$$VP(Cj)_0 = C_j - (Estrategia * Q)_0$$

donde:

$VP(C_j)_0$: Valor presente del capital impuesto del CDRV.

C_j: Capital impuesto del CDRV.

Estrategia: Es la combinación de contratos de compra y/o venta de opciones que en forma implícita tuvieran los CDRV, valuados en el momento 0.

Q: Es la cantidad de contratos, sobre una estrategia, que se ha inferido el CDRV posee.

Determinación de la tasa que devengará $VP(C_j)_0$

$$r_0 = \left[\frac{C_j}{VP(C_j)_0}\right]^{\left(\frac{365}{T}\right)} - 1$$

donde:

r_0: Es la tasa que devengará $VP(C_j)_0$ hasta el vencimiento del CDRV.

T: Cantidad de días a que ha sido constituido el CDRV.

$VP(C_j)_0$: Valor presente del capital impuesto el día de la constitución del CDRV.

C_j: Capital impuesto del CDRV.

Determinación del valor de $VP(C_j)$ en el momento t

El capital impuesto del CDRV, devengará intereses por los días transcurridos desde la fecha de imposición, de la siguiente manera:

$$VP(Cj)_t = VP(Cj)_0 * (1 + r_0)^{\frac{t}{365}}$$

donde:

$VP(C_j)_t$: Es el valor actualizado al momento t del valor presente del capital impuesto del CDRV.

t: Es la cantidad de días transcurridos entre la fecha de imposición y la de cálculo del CDRV.

$VP(C_j)_0$: Valor presente del capital impuesto del CDRV.

r_0: Es la tasa que devengará $VP(C_j)_0$ hasta el vencimiento del CDRV.

Cálculo del Rendimiento Fijo de cada certificado:

En el caso que el CDRV contemple una tasa de remuneración fija asegurada, el procedimiento para el calculo será el siguiente.

$$RF_{J_t} = \left[\left(\left(1 + TNA\frac{T}{365}\right)^{\frac{t}{T}}\right) - 1\right] * C_j$$

donde:

RF_{jt}: Intereses devengados en el momento t del CDRV j.

TNA: Tasa Nominal Anual Vencida expresada en tanto por uno, de rendimiento fijo asegurado.

t: Es la cantidad de días transcurridos entre la fecha de imposición y la de cálculo del CDRV.

T: Cantidad de días a que ha sido constituido el CDRV.

C_j: Capital impuesto del CDRV.

e. 12/3 Nº 219.663 v. 12/3/98

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 13,61 Nos. 180.403, 188.964/966, 232.199, 234.477/478, 240.488, 283.799/800 y 446.139; de u$s. 68,05 Nos. 2.021.327/328, 2.049.738, 2.049.845, 2.062.316, 2.062.318, 2.063.504, 2.065.111, 2.065.181, 2.077.688, 2.089.755 y 2.123.437; de u$s 136,10 Nos. 3.001.069, 3.017.005, 3.017.464, 3.017.895/896, 3.020.299, 3.020.311, 3.020.735, 3.020.925/928, 3.085.086, 3.114.810, 3.121.631/634, 3.129.765, 3.135.597, 3.208.834 y 3.417.966; de u$s 680,50 Nos. 5.115.417, 5.138.115 y 5.223.734, de u$s 1.361 Nos. 6.997.739, 6.907.921, 6.949.790/792, 6.990.026/027, 6.993.279 y 6.997.738, de Bonos Externos 1989. Esc. Mónica C. Urresti. Buenos Aires, 9/12/97.

SILVIA A. VANCE - Analista - Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 6/3 Nº 145.568 v. 3/4/98

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución C.N.R.T. Nº 224/98

Bs. As., 4/3/98

VISTO el Expediente Nº 28.062/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que tal como lo dispone el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, le compete a este Ente, la administración, coordinación y contralor del Sistema de Evaluación Psicofísica de Conductores afectados al servicio de transportes de cargas y de pasajeros.

Que la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE al aprobar mediante Resolución Nº 122 de fecha 9 de mayo de 1997 el Reglamento para el Otorgamiento y Uso de la Licencia Nacional Habilitante de los conductores del transporte automotor de pasajeros y de cargas de jurisdicción nacional, asignó a este Ente como Autoridad de Aplicación, del referido régimen.

Que en consecuencia a los fines del acabado cumplimiento de lo exigido en el decreto y en la resolución antes mencionada, la cantidad de establecimientos habilitados para realizar la Evaluación Psicofísica debe estar en relación con la cantidad de Conductores del Transporte Terrestre de Pasajeros, Cargas Generales y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional.

Que a la fecha, se encuentran vencidos los contratos de prestación médica de DOCE (12) prestadores sobre un total de VEINTICINCO (25), encontrándose próximos a vencer los contratos de CINCO (5) prestadores más.

Que se ha procedido en forma coherente y consecuente a los efectos de celebrar las nuevas contrataciones de prestación médica, a la aprobación del Pliego Básico de Condiciones para el llamado a Concurso Público Nacional de Prestadores Médicos para la Evaluación Psicofísica de los Conductores Profesionales de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros, de Cargas y de Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional por la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 163 de fecha 17 de febrero de 1998.

Que resulta coherente y consecuente con el incremento de la calidad de servicios a los usuarios del sistema, facilitar el acceso de los conductores al cumplimiento de la Evaluación Psicofísica, incrementando el número de sedes en las distintas ciudades del país, y por consiguiente el número de prestadores médicos, a los efectos de disminuir los costos económicos de horas-hombre, estadías para los operadores, y el cansancio físico y psíquico previo a la Evaluación Psicofísica de los conductores, por las distancias a recorrer desde su residencia habitual.

Que de los análisis realizados se concluye que en esta etapa resulta conveniente el llamado Concurso Público en las siguientes ciudades o áreas geográficas como sedes: REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, tanto en la Capital Federal como en la Zona Norte y Sur de la misma; PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ciudad de Mar del Plata o Tandil; PROVINCIA DE LA PAMPA: ciudad de Santa Rosa o ciudad de General Pico; PROVINCIA DEL NEUQUEN: ciudad del Neuquén y ciudad de San Martín de los Andes; PROVINCIA DE RIO NEGRO: ciudad de Viedma; PROVINCIA DEL CHUBUT: ciudad de Rawson o Puerto Madryn o Trelew y en la ciudad de Comodoro Rivadavia; PROVINCIA DE SANTA CRUZ: ciudad de Caleta Olivia; PROVINCIA DE SANTA FE: ciudad de Rosario y ciudad de Santa Fe; PROVINCIA DE ENTRE RIOS: ciudad de Gualeguaychú; PROVINCIA DE MISIONES: ciudad de Posadas; PROVINCIA DE SAN LUIS: ciudad de San Luis; PROVINCIA DE MENDOZA: ciudad de Mendoza y en la ciudad de San Rafael; PROVINCIA DE SAN JUAN: ciudad de San Juan; PROVINCIA DE LA RIOJA: ciudad de La Rioja; PROVINCIA DE TUCUMAN: ciudad de Tucumán; PROVINCIA DE SALTA: ciudad de Salta.

Que el referido Pliego de Bases y Condiciones podrá ser consultado y adquirido en la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la competencia para el dictado de la presente medida surge de las facultades otorgadas por el Decreto 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el llamado a Concurso Público Nacional para la adjudicación de los exámenes relativos a la "Evaluación Psicofísica de los Conductores de Vehículos del Transporte Terrestre de Pasajeros, Cargas Generales y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional", en los términos del Pliego de Bases y Condiciones aprobado mediante Resolución C.N.R.T. Nº 163 de fecha 17 de febrero de 1998, para las siguientes sedes: REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, en la Capital Federal, OCHO (8) prestadores, en la Zona Norte de la Región Metropolitana: que incluye a los partidos de la provincia de Buenos Aires comprendidos entre Vicente López y Zárate y entre San Martín y Exaltación de La Cruz: UN (1) prestador y en la Zona Sur de la Región Metropolitana: que incluye a todos los partidos comprendidos entre Avellaneda, Ensenada y/o Coronel Brandsen: UN (1) prestador. PROVINCIA DE BUENOS AIRES: ciudad de Mar del Plata o Tandil UN (1) prestador. PROVINCIA DE LA PAMPA: ciudad de Santa Rosa o ciudad de General Pico: UN (1) prestador. PROVINCIA DEL NEUQUEN: ciudad del Neuquén: UN (1) prestador y ciudad de San Martín de los Andes: UN (1) prestador. PROVINCIA DE RIO NEGRO: ciudad de Viedma: UN (1) prestador. PROVINCIA DEL CHUBUT: ciudad de Rawson o Puerto Madryn o Trelew UN (1) prestador y en la ciudad de Comodoro Rivadavia: UN (1) prestador; PROVINCIA DE SANTA CRUZ: ciudad de Caleta Olivia: UN (1) prestador. PROVINCIA DE SANTA FE: ciudad de Rosario: UN (1) prestador y en la ciudad de Santa Fe: UN (1) prestador. PROVINCIA DE ENTRE RIOS: ciudad de Gualeguaychú: UN (1) prestador. PROVINCIA DE MISIONES: ciudad de Posadas: UN (1) prestador. PROVINCIA DE SAN LUIS: ciudad de San Luis: UN (1) prestador. PROVINCIA DE MENDOZA: ciudad de Mendoza: UN (1) prestador y en la ciudad de San Rafael: UN (1) prestador. PROVINCIA DE SAN JUAN: ciudad de San Juan: UN (1) prestador. PROVINCIA DE LA RIOJA: ciudad de La Rioja: UN (1) prestador. PROVINCIA DE TUCUMAN: ciudad de Tucumán: DOS (2) prestadores. PROVINCIA DE SALTA: ciudad de Salta: UN (1) prestador. Los oferentes en su presentación señalarán explícitamente la sede geográfica para la cual se postulan. No se admitirá más de UNA (1) presentación por oferente. Tal limitación es válida tanto para las prestaciones individuales, como para cualquier tipo de asociaciones.

ARTICULO 2º — El Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Concurso Público Nacional de Prestadores Médicos para la Evaluación Psicofísica de los Conductores Profesionales de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros, de Cargas y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional podrá ser consultado en el Departamento de Control Psicofísico de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE sito en la calle Paraguay Nº 1239, 6º Piso Contrafrente de Capital Federal en el horario de 10:00 a 16:00 horas y/o en las Direcciones de Transporte de las provincias adheridas al Sistema de Evaluación Psicofísica, en el horario de 10:00 a 13:00 horas y adquirido en la Tesorería de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE sito en la calle Paraguay Nº 1239, 1º Piso Contrafrente de Capital Federal en el horario de 10:00 a 16:00 horas.

ARTICULO 3º — El acto de apertura se realizará en la sede del Centro de Asistencia de las Ciencias Económicas al Transporte Automotor, ubicado en la calle Paraguay Nº 1265, Capital Federal, el día 14 de abril de 1998, a las 12:00 horas, para los oferentes que se postulen en la sede Región Metropolitana de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires y el día 15 de abril de 1998, a las 12:00 horas para el resto de las sedes.

ARTICULO 4º — Dése vista a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en DOS (2) diarios de circulación nacional, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Ing. RODOLFO MARTINEZ DE VEDIA, Director. — Ing. JORGE ANDRES ANDRADE, Director. — Lic. HUGO O. RAMOS, Vicepresidente. — ROBERTO A. CIAPPA, Presidente.

e. 11/3 Nº 219.424 v. 13/3/98

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

CONCURSO CERRADO PARA PABELLONES DEL TIPO "P"

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires comunica que ha resuelto modificar la fecha de cierre del llamado a Concurso Cerrado para la adjudicación de Espacios en Pabellones Tipo "P" 1 a 12, del Mercado Central de Buenos Aires destinados a la Comercializaciones Mayoristas Frutihortícola, bajo el Régimen de Concesión de Uso por dos (2), cuatro (4) ó seis (6) años.

Fecha de Cierre: 06/05/98.

Arancel de Inscripción: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250.-).

e. 11/3 Nº 219.456 v. 12/3/98